

# Debida Diligencia

en la Investigación  
de Graves Violaciones  
a Derechos Humanos



CEJIL

# Debida Diligencia

en la Investigación  
de Graves Violaciones  
a Derechos Humanos



## CEJIL

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional  
Center for Justice and International Law  
Centro pela Justiça e o Direito Internacional  
Pemontok Wacüpe Yuwanin Pataset

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL

**Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos**

CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010

128 páginas; 15,5 cm. x 22,5 cm.

Autores/as

**Gisela de León, Viviana Krsticevic y Luis Obando**

Se autoriza la reproducción del contenido de la presente publicación siempre que se cite la fuente.

Correcciones:

**Pilar Elizalde**

Edición,

Diseño Editorial y de Tapa:

**Folio Uno S.A.**



CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA), el Consejo Económico y Social de la ONU y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

# Debida Diligencia

en la Investigación  
de Graves Violaciones  
a Derechos Humanos

CEJIL



**El trabajo de CEJIL es posible gracias a las generosas contribuciones de las siguientes agencias:**

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)
- Dan Church Aid
- Diakonia
- Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura
- Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM)- Oficina Regional para Brasil y el Cono Sur
- Foundation to Promote Open Society (FOSI)
- HIVOS
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega
- Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de Dinamarca
- Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Alemania
- Misereor
- National Endowment for Democracy (NED)
- Oxfam América
- Save the Children Suecia
- The Ford Foundation
- The John Merck Fund
- The John D. and Catherine Mac Arthur Foundation
- The Oak Philanthropy
- The Sigrid Rausing Trust
- The Swedish Foundation for Human Rights
- W.K. Kellogg Foundation

Y donantes individuales y privados que desean mantenerse en el anonimato.

## PRESENTACIÓN

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) es una organización de defensa y promoción de los derechos humanos en el hemisferio americano, cuyo objetivo principal es asegurar la plena implementación de normas internacionales de derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), mediante el uso efectivo del sistema interamericano de derechos humanos y otros mecanismos de protección internacional.

A lo largo de más de quince años de trabajo de nuestra organización, hemos enfatizado la importancia de que los Estados garanticen investigaciones oportunas, imparciales y efectivas que conlleven a la identificación, procesamiento y sanción de quienes cometan violaciones de derechos humanos. Desafortunadamente, en la gran mayoría de los casos litigados por CEJIL (en conjunto con decenas de organizaciones, víctimas de violaciones de derechos humanos y familiares), hemos documentado diversas negligencias que, lejos de avanzar en el esclarecimiento de la verdad y en la garantía de justicia, contribuyen a arraigar aún más uno de los más graves males en el continente: la impunidad.

Esa percepción también la hemos constatado con el pasar de los años en la gran mayoría de los países latinoamericanos, a partir de un sinnúmero de capacitaciones con funcionarios públicos, particularmente con aquellos vinculados a instituciones de administración de justicia y defensorías públicas.

Así, en el marco del programa de gestión del conocimiento, nos planteamos elaborar un documento que retomara los estándares en materia de investigación y debida diligencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en casos de graves violaciones de derechos humanos, entre las que se encuentran la desaparición forzada, la tortura y las ejecuciones arbitrarias.

Tal documento fue discutido, nutrido y validado por distintos fiscales, jueces/zas y personas pertenecientes a instituciones nacionales de derechos humanos (INDH), en un evento celebrado en San José, en noviembre de 2007. A partir de tal oportunidad, se retomaron las sugerencias, así como la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana con el fin de que el manual refleje las preocupaciones y actualizaciones en relación con últimos estándares en la materia.

CEJIL asume completa responsabilidad por los contenidos del presente documento, sin perjuicio de lo cual agradece especialmente los aportes realizados por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México (CDHDF) en su elaboración. También cabe reconocer el aporte de expertos/as, fiscales, antropólogos/as y jueces/as de distintos países de la región como México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Argentina, Perú, Costa Rica y Panamá, quienes con sus comentarios y reflexiones brindaron un valor agregado fundamental al producto final de este trabajo.

Con la publicación del presente manual esperamos que las víctimas, sus defensores, los funcionarios públicos y tomadores de decisiones puedan tener un documento que establezca los requisitos mínimos a cumplirse con el fin de honrar la obligación de realizar investigaciones efectivas y dar a conocer los resultados a las víctimas y sus familiares.

**Viviana Krsticevic**  
Directora Ejecutiva

# DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

## INTRODUCCIÓN

---

### LAS OBLIGACIONES ESTATALES RELACIONADAS CON EL ESCLARECIMIENTO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE INVESTIGAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, DERIVADA DEL DEBER DE GARANTÍA Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

11

LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE ADECUAR SU DERECHO INTERNO DERIVADA DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

14

---

### LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

17

PRINCIPIOS GENERALES DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA INVESTIGACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

20

1. Oficiosidad: La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes

22

2. Oportunidad: La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva

24

3. Competencia: La investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados

28

4. Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras

29

5. Exhaustividad: La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables

32

6. Participación: La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares

33

**ESTÁNDARES PARA LAS INVESTIGACIONES DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, HECHOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Y LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

**35**

**PRESUPUESTOS BÁSICOS EN TODA INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS**

**38**

1. Debe estar destinada a localizar a la víctima o sus restos en caso de no conocerse su paradero 38
2. Debe estar dirigida a establecer la identidad de la víctima o víctimas en caso de ejecución extrajudicial 40
3. Debe estar dirigida a sancionar a todos los responsables de las violaciones 40
4. Debe abarcar la totalidad de los hechos violatorios a los derechos humanos 42
5. Deben ejecutarse las órdenes de captura y las decisiones judiciales 43
6. Debe utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas relevantes 44
7. Debe contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos 48
8. Debe tener en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación o del tipo de violación que se está investigando 49
9. Debe considerar diversas hipótesis, contar con una metodología para evacuarla y ser consistente 52

**CONDICIONES NECESARIAS PARA PRESERVAR LA INTEGRIDAD DE LA PRUEBA**

**54**

1. Recolección y preservación de la prueba en ejecuciones extrajudiciales y otras pruebas asociadas con la escena del crimen y el manejo del cadáver 54
2. Recolección y preservación de la prueba de actos de tortura no asociados a una ejecución extrajudicial 89
3. Recolección de prueba no asociada con la escena del crimen ni el manejo del cadáver 94
4. Elementos para asegurar la cadena de custodia de la prueba recolectada 102

**PAUTAS PARA EL ANÁLISIS DE EVIDENCIAS RECABADAS**

**104**

1. Realizar una integración científica de los exámenes forenses por medio de un/a especialista 104

2. Tomar en consideración las características individuales de los testigos para la valoración de los testimonios	105
3. Analizar toda la evidencia obtenida de manera integrada	106
<hr/>	
<b>PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS INTERVINIENTES EN LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>106</b>
<hr/>	
<b>EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS O SUS FAMILIARES EN LOS PROCESOS PENALES</b>	<b>107</b>
<hr/>	
1. Alcance de la garantía de participación	107
2. Obligación de prestar consentimiento informado	109
3. La obligación del Estado de garantizar la representación de la víctima	109
4. El derecho de ofrecer peritos o expertos/as de parte	110
5. El trato adecuado y no discriminatorio a favor de las víctimas y sus familiares	110
6. El derecho de la víctima y sus familiares a estar informados	114

# DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

## INTRODUCCIÓN

La obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales. La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos<sup>1</sup>.

Además, a partir de la obligación inderogable de respetar el derecho a la vida y la prohibición de la tortura, desarrolladas tanto por el derecho internacional de los derechos humanos<sup>2</sup> como por el derecho internacional humanitario<sup>3</sup>, la investigación

- 
1. Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134, y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs. 99 a 101 y 109.
  2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 6 y 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.
  3. Ver el Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra: Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.

judicial efectiva de conductas lesivas de los derechos mencionados está concebida para tener un efecto tutelar, aleccionador y disuasivo<sup>4</sup>.

Esta obligación ha sido ampliamente reconocida tanto en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante Convención Americana o CADH-, como en el de otros tratados internacionales de protección de los derechos humanos, y en la doctrina y jurisprudencia que han desarrollado los órganos encargados de su supervisión.

A modo de ejemplo, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante la Corte IDH o el Alto Tribunal- estableció, en su primer sentencia contenciosa en el caso *Velásquez Rodríguez* la existencia de un deber estatal “*de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación*”<sup>5</sup>.

La Corte IDH también ha sido clara al establecer que la obligación de investigar se mantiene “*cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado*”<sup>6</sup>.

Esta obligación cobra especial relevancia en casos de graves violaciones a derechos humanos como lo son las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada o la tortura. Al respecto, la Corte IDH ha manifestado que:

La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de

- 
4. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 130; Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156.
  5. Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.
  6. Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78.

investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado<sup>7</sup>.

Aún cuando en la mayor parte del continente americano prevalecen los gobiernos democráticamente elegidos persiste la práctica de graves violaciones a derechos humanos por parte de agentes estatales, el uso indiscriminado o excesivo de la fuerza en defensa de la seguridad ciudadana y en la lucha contra el terrorismo, la infiltración y utilización de las estructuras estatales por parte del crimen organizado, entre otras; unido a aparatos institucionales incapaces de hacer frente a esta problemática, lo que mantiene vigente la preocupación por garantizar investigaciones adecuadas que pueda conducir al establecimiento de responsabilidades y sanciones.

Así, en términos generales, la investigación apropiada de graves violaciones de derechos humanos resulta un componente clave para la obtención de justicia, y con ello, para el fortalecimiento y consolidación de un verdadero Estado de Derecho, entendido como aquel que, de manera efectiva e incondicionada, salvaguarda los derechos fundamentales de la persona humana.

Con este fin, desde el ámbito internacional y nacional, en las últimas dos décadas se ha avanzado significativamente en la determinación de principios y obligaciones que

---

7. Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr. 298.

se derivan del deber de investigar diligentemente las graves violaciones de derechos humanos.

En el ámbito universal pueden mencionarse diversos protocolos, entre los que se destacan, el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extra- legales, arbitrarias o sumarias*<sup>8</sup> -referido en adelante como “Protocolo de Minnesota”- y adoptado por la Organización de las Naciones Unidas –en adelante ONU– en 1991 y en 1999 el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*<sup>9</sup> -referido en adelante como “Protocolo de Estambul”-; y durante el primer lustro del nuevo siglo, el proceso de elaboración de recomendaciones en materia de desaparición forzada impulsado por el Comité Internacional de la Cruz Roja<sup>10</sup>, entre otros.

También se ha avanzado a través del establecimiento de principios que aportan elementos importantes a la obligación de investigar tales como los *Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o pena crueles, inhumanos y degradantes*<sup>11</sup>; o los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales*

- 
8. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*. Naciones Unidas, Nueva York, 1991 [en adelante: Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*].
  9. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Serie de Capacitación Profesional N° 8. Nueva York y Ginebra, 2001 [en adelante: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*], párr. 79. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3123.pdf>
  10. Comité Internacional de la Cruz Roja. *Las personas desaparecidas y sus familiares. Observaciones y recomendaciones*, aprobadas por consenso el 21 de febrero de 2003 en la Conferencia Internacional de Expertos gubernamentales y no gubernamentales. Ginebra, 19 al 21 de febrero de 2003 [en adelante: CICR, *Las personas desaparecidas y sus familiares. Observaciones y recomendaciones de la Conferencia Internacional de Expertos*]. Disponible en (pág. 9): [http://www.icrc.ch/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5XYLEW/\\$File/ICRCreport\\_theMissing\\_ESP\\_FINAL.pdf](http://www.icrc.ch/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5XYLEW/$File/ICRCreport_theMissing_ESP_FINAL.pdf)
  11. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o pena

de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>12</sup>, ambos desarrollados en el marco de la ONU.

En el ámbito universal se han multiplicado los espacios de protección a partir del funcionamiento de los mecanismos de peticiones individuales de distintos tratados<sup>13</sup>; el establecimiento de relatorías, expertos/as y enviados especiales<sup>14</sup>; el inicio del trabajo de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas; o el establecimiento de tribunales penales *ad hoc*, de la Corte Penal Internacional, y del Sub Comité del Protocolo Opcional de la Convención contra la Tortura; entre otras iniciativas. En estos espacios se ha elaborado una importante doctrina relacionada con la violación de la obligación de investigar y que ha enriquecido el desarrollo de algunos de los principios y obligaciones estatales sobre este tema.

En el ámbito regional americano, el sistema interamericano de protección de derechos humanos –compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión Interamericana o la CIDH) y la Corte IDH– ha realizado

---

cruel, inhumanos y degradantes. Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/434/34/IMG/NR043434.pdf>

12. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* Aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf>
13. Es posible la presentación de peticiones individuales ante el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Para más información al respecto consultar: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/petitions/index.htm>
14. Algunos de estos mecanismos dignos de mención son el Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, la Relatora especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, el Relator especial sobre la cuestión de la tortura, la Relatoría especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, el Representante especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de derechos humanos, entre otros. Para más información al respecto ver: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/index.htm>

una importante contribución en la determinación de los alcances de la obligación de investigar:

El desarrollo de la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano ha estado ligado a la persistencia de graves violaciones de derechos humanos y de impunidad en la región; por ello, no es extraño que en ese contexto, se haya avanzado no sólo en la determinación de hechos y prácticas violatorias, sino también en esclarecer algunas de las obligaciones positivas del Estado a fin de garantizar que se haga justicia y se quiebre el perverso círculo de impunidad respecto de crímenes atroces como las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la tortura.

A nivel nacional pueden mencionarse varias iniciativas que han desarrollado algunas guías como por ejemplo: la *Instrucción General para la aplicación de la metodología de la investigación criminal*, de Guatemala<sup>15</sup>, el *Manual de investigación forense* en el Perú<sup>16</sup>, el *Protocolo Modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos* en México<sup>17</sup>, entre otros<sup>18</sup>. Varios de estos documentos pretenden, asimismo, avanzar en el esclarecimiento de la verdad, la justicia y la reparación de graves violaciones de derechos humanos.

A pesar del camino recorrido, existen todavía notables contradicciones entre las obligaciones internacionales sobre investigación diligente de graves violaciones de los derechos fundamentales y la legislación, las políticas públicas, la

- 
15. *Instrucción General para la aplicación de la metodología de la investigación criminal*. Instrucción 001-2006. Guatemala, 1 de febrero de 2006.
  16. Marco jurídico y condiciones para la investigación de las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales en el Perú: la Intervención Antropológica Forense.
  17. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*. Proyecto MEX/00/AH/10. Primera Fase del Programa de Cooperación Técnica para México. Elaborado por: Luis Fondebrider - Equipo Argentino de Antropología Forense y María Cristina de Mendonça - Instituto Nacional de Medicina Legal de Portugal. México, mayo de 2001 [en adelante: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*]. Disponible en: <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/11-A-8.pdf>
  18. Por ejemplo: Instituto Nacional de Ciencias Penales, Curso Taller Integración de Averiguación Previa y Acta Circunstanciada, Manual de Capacitación por Competencias, México, 2006;

jurisprudencia y la práctica a nivel local; asimismo, importantes aspectos de la obligación de investigar siguen ausentes de la jurisprudencia y la doctrina a nivel internacional.

Diferentes actores tienen diagnósticos diferenciados sobre las dificultades para avanzar en el ámbito local. Algunos se centran en el desconocimiento o falta de capacitación de las personas ligadas a la administración de justicia; otros, vinculan las deficiencias a limitaciones propias de situaciones de conflicto o de recursos

---

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Acuerdo A/002/2006, Instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo, México; Manual de procedimientos para el procesamiento de escenas de crimen del Ministerio Público, Guatemala, 2006; Directrices generales para la aplicación del Manual de procedimientos para el procesamiento de escenas de crimen. Instrucción General 07-2006 del Fiscal General de la República, Directrices generales para la aplicación del Manual de procedimientos para el procesamiento de escenas de crimen, Guatemala 30 de octubre de 2006; Instrucción General para regular el requerimiento de análisis genéticos (ADN) del Ministerio Público, Guatemala, 2006; Manual de Actuación en la Escena del Delito, Acuerdo de coordinación interinstitucional de la Fiscalía General y la Policía Nacional Civil; con la cooperación internacional del Programa PAS/DPK Consulting-USAID, El Salvador, noviembre 2002; PNUD, Deficiencias policiales, fiscales o judiciales en la investigación y juzgamiento causantes de impunidad, Resumen Ejecutivo a cargo de Francisco Díaz Rodríguez, El Salvador, mayo 2007; Ministerio Público de Costa Rica, Abordaje y planeación de la investigación penal Unidad de Capacitación y Supervisión, Osvaldo Henderson García, Costa Rica 2005; Ministerio Público de la República de Honduras, Manual del Fiscal, La Etapa Preparatoria, Producido en parte por US AID, Honduras; Ministerio Público de la República de Honduras, Dirección de Investigación Criminal, Manual de Operaciones, realizado bajo la asesoría del ICITAP (International Criminal Investigative Training Assistance Program- US Department of Justice) y en colaboración con la Asesoría Legal de la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio Público, Honduras; Ministerio Público de la República de Honduras, Dirección de Investigación Criminal, Guía Legal para Investigadores, realizado bajo la asesoría del ICITAP (International Criminal Investigative Training Assistance Program-US Department of Justice) y en colaboración con la Asesoría Legal de la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio Público, Honduras; Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, Guía de Procedimientos, Normas de Coordinación entre Instituciones del Sistema de Justicia y Actuación de la Policía Nacional, producido en coordinación con el Banco Interamericano de Desarrollo y la Embajada de España en Honduras, octubre 2004, Honduras; Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, Guía de Procedimientos, Normas de Coordinación entre Instituciones

materiales y humanos, o a prácticas cuestionables presentes en diversos sectores relacionados con la investigación, a la persistencia de la impunidad, a la falta de control sobre las personas a cargo de la investigación, a la falta de apoyo y protección de aquellos que efectivamente investigan, etc.

A nivel internacional es necesario aún desarrollar en forma más profunda y consistente pautas sobre la identificación de cadáveres de personas víctimas de una grave violación de derechos humanos; la participación de la víctima sobreviviente y/o los familiares en la investigación; la investigación de delitos sexuales practicados como método de tortura; la preservación de la integridad de la prueba; la investigación de hechos con una multiplicidad de víctimas, entre otros.

El interés de CEJIL en la elaboración de este documento nace de la identificación de la necesidad de contar con un instrumento que ayude a guiar y evaluar la labor investigativa de las instituciones estatales frente a graves violaciones a derechos humanos.

Para ello es necesario incorporar en normas y prácticas nacionales los mínimos desarrollados sobre este tema por el sistema interamericano a través de su jurisprudencia y tomarlos como punto de partida para determinar con mayor detalle

---

del Sistema de Justicia y Actuación de la Policía Nacional, producido en coordinación con el Banco Interamericano de Desarrollo y la Embajada de España en Honduras, octubre 2004, Honduras; *Actos de Investigación y actos de prueba en el nuevo Código Procesal Penal. I era edición. Proyecto de Fortalecimiento Institucional/ Checchi-USAID, 2004, Nicaragua; Ministerio Público de la República de Panamá, Guías Metodológicas de Diligencias Judiciales. Procuraduría General de La Nación/Banco Interamericano de Desarrollo, Panamá; Equipo Argentino de Antropología Forense. Informe sobre mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua, en adelante: EAAF. Informe sobre mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua]; US Department of Justice. Office of Justice Programs. National Institute of Justice. *Mass Fatality Incidents: A Guide for Human Forensic Identification*. June 2005 (disponible en: <http://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/199758.pdf>) [en adelante: US Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*]; US Department of Justice. Office of Justice Programs. *Lessons Learned From 9/11: DNA Identification in Mass Fatality Incidents*. September 2006 (disponible en: <http://www.massfatality.dna.gov/>) [en adelante: US Department of Justice. *Lessons Learned From 9/11*].*

las obligaciones del Estado en el cumplimiento del deber de investigar diligentemente las graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, es clave la promoción de espacios de cooperación entre quienes están vinculados e interesados en esta área. Lo cierto es que aún no se cuenta en el continente americano con pautas construidas en un diálogo entre expertos/as y personas que trabajan en el terreno desde diversas disciplinas que puedan guiar el análisis de algunas de las obligaciones fundamentales del Estado en las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos. Entendemos que el diálogo entre los distintos actores relacionados con el tema puede permitir avanzar en el desarrollo de las pautas necesarias para superar las falencias en los procesos de investigación penal, y desarrollar en mayor medida los estándares internacionales de protección en las áreas consideradas críticas por las personas ligadas a la administración de justicia y la defensa de los derechos humanos.

Además, resulta primordial impulsar la sensibilización y entendimiento del/de la operador/a de justicia en cuanto a que, como ha destacado la CorteIDH, las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, en caso de que vulneren derechos internacionalmente protegidos, pueden generar la responsabilidad internacional del Estado<sup>19</sup>. De ahí la importancia estratégica de avanzar en la capacitación de los/as operadores/as de justicia a nivel local en temas relacionados con el deber de investigar.

Es preciso notar que en el presente documento –que se centra en algunas graves violaciones de derechos humanos tales como ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada y tortura-, el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación no está centrado en las garantías del acusado en el proceso penal –aunque no las desconoce-, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a sus responsables de manera adecuada. Una de las limitaciones propias de un documento general consiste en que los estándares reseñados no siempre van a ser útiles para responder o rescatar las especificidades que presentan algunos países o regiones, las modalidades de violación a algunos colectivos que se encuentran en una situación o condición de vulnerabilidad o las diferencias culturales o de práctica de cada uno de los Estados.

---

19. Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 97.

Para la elaboración del estudio nos hemos basado en la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, manuales y directrices de la administración de justicia en nuestra región, y en los desarrollos normativos a nivel universal o regional, sirviéndonos de modo privilegiado de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo hemos sostenido entrevistas y participado en debates sobre distintos aspectos del documento con defensores/as de derechos humanos, miembros de la administración de justicia y científicos, todos vinculados a la investigación de violaciones de derechos humanos.

## **LAS OBLIGACIONES ESTATALES RELACIONADAS CON EL ESCLARECIMIENTO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

### **LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE INVESTIGAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, DERIVADA DEL DEBER DE GARANTÍA Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Desde su más temprana jurisprudencia, la Corte IDH ha señalado basándose en la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que exige el respeto y protección de los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado, que “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”<sup>20</sup>.

Si bien existen diversos espacios en los que pueden desarrollarse investigaciones valiosas de graves violaciones a los derechos humanos, la jurisprudencia exige -sin excluir el valor de estos otros ámbitos- que necesariamente se lleve adelante una investigación de carácter judicial de las graves violaciones de derechos humanos<sup>21</sup>.

En el desarrollo de la jurisprudencia, la obligación de investigar judicialmente y sancionar las violaciones puede estar vinculada también a los deberes de prevención y garantía asociados a la protección de los derechos sustantivos, por ejemplo, los derechos a la vida o la integridad personal<sup>22</sup>, así como a las garantías de un juicio justo o la tutela judicial efectiva de los derechos<sup>23</sup>.

- 
20. Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 5, párr. 166. Ver también Corte IDH. Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párr. 184; Corte IDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 100.
  21. Corte IDH. Caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128.
  22. Corte IDH. Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147; Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 167; y Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.
  23. Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. párr. 145.

En la doctrina se hace referencia a estas medidas como obligaciones positivas o procesales en la tutela de los derechos fundamentales; ellas están estrechamente ligadas en el análisis judicial al acceso a un recurso judicial efectivo<sup>24</sup>.

En casos de graves violaciones a los derechos humanos el Estado debe “*iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa*”<sup>25</sup>. En este sentido, la Corte IDH ha sido clara al señalar que “*la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios*”<sup>26</sup>.

La jurisprudencia interamericana tiene paralelos importantes con la jurisprudencia europea que también exige la investigación judicial de las violaciones a los derechos fundamentales protegidas en el Pacto Europeo<sup>27</sup>.

La Corte IDH se ha referido a su par europea señalando:

En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida bajo el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, leída en conjunto con el artículo 1 del mismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho<sup>28</sup>.

- 
24. Ver por ejemplo: Ovey, Clare and White, Robin C.A.. *The European Convention on Human Rights*. Oxford University Press, 4th Ed, 2006, p. 62 y ss; Janis, Mark W. et al.. *European Human Rights Law: Text and Materials*. Oxford University Press, 2008, p. 30.
  25. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, *supra* nota 22, párr. 143. Ver también Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219 y 223; y Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, *supra* nota 1, párr. 145. En este sentido ver también Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, *supra* nota 6, párr. 75; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, *supra* nota 7, párr. 283 y Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 298.
  26. Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, *supra* nota 25, párr. 219.
  27. Ver Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado el 4 de Noviembre de 1950 en Roma, Italia.
  28. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, *supra* nota 22, párr. 147.

Tanto el tribunal europeo como la Corte IDH han establecido en varios casos la responsabilidad estatal por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y al acceso a un recurso de la víctima por la falta de una investigación adecuada y efectiva de estas graves violaciones a los derechos humanos<sup>29</sup>.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que:

La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>30</sup>.

En particular sobre el derecho a la vida y la obligación de investigar, la Corte ha expresado que “*cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida*”<sup>31</sup>.

- 
29. Ver European Court of Human Rights (en adelante ECHR) (Chamber), *Ergi v. Turkey* case, Judgment of 28.7.98, *Reports of Judgments and Decisions*, No. 81, paras. 85 to 86; ECHR, *Akkoç v. Turkey* case, Judgment of 10.10.00, paras. 77 to 99; ECHR, *Kiliç v. Turkey* case, Judgment of 28.3.00, paras. 78 to 83; ECHR, *Estamirov and Others v. Russia* case, Judgment of 12.10.06, paras. 85 to 87; ECHR, *Bitiyeva and X v. Russia* case, Judgment of 21.6.09, paras. 142 and ss.; y Corte IDH. Caso de *la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr. 143.
30. Corte IDH. Caso de *la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr. 145; Caso *Huilca Tecse*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66; Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*” Vs. *Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158; Caso de *los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, *supra* nota 4, párr. 129.
31. Corte IDH. Caso *Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97.

## **LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE ADECUAR SU DERECHO INTERNO DERIVADA DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA**

De acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, uno de los deberes primarios de los Estados Parte es el de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos allí contemplados mediante la adopción de las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueran necesarias para ello<sup>32</sup>.

De acuerdo con lo establecido por la Corte IDH, este deber “[...] incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas”<sup>33</sup>.

En este sentido, la Corte ha sostenido reiteradamente que:

(...) la obligación de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en la Convención implica su deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>34</sup>.

---

32. De acuerdo al artículo 2 de la Convención Americana:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

33. Corte IDH. Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 79. En igual sentido, Caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 122; Caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra* nota 21, párr. 57; y Caso *Castillo Petruzz y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

34. Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 166; Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de no-

Esta obligación incluye la adopción de legislación interna en la que se establezcan de manera clara las conductas típicas que generan graves violaciones a derechos humanos, así como las penas que les corresponden de acuerdo a su gravedad. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que:

La obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas. Así, corresponde a los Estados Parte disponer, de acuerdo con los procedimientos y a través de los órganos establecidos en su Constitución y sus leyes, qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio y regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, así como las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso. Para demostrar que es adecuado determinado recurso, como puede ser una investigación penal, será preciso verificar que es idóneo para proteger la situación jurídica que se supone infringida<sup>35</sup>.

Adicionalmente, la obligación de investigar en forma diligente graves violaciones de derechos humanos requiere de prácticas, políticas públicas, instituciones y acciones destinadas a proteger la integridad y la vida de los/as ciudadanos/as.

---

viembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 92 y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 110.

35. Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, *supra* nota 7, párr. 284.

## LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

La investigación judicial de graves violaciones de derechos humanos constituye un elemento fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido a las víctimas -avanzando en el establecimiento de la verdad-, el castigo efectivo a los responsables de la misma, la restitución o en su caso la reparación de los derechos de las víctimas, y la identificación de aquellas medidas necesarias para prevenir que hechos como los sucedidos vuelvan a ocurrir. En la terminología empleada por el derecho internacional de los derechos humanos se dice que son claves para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

La determinación de la verdad en una grave violación de derechos humanos y la sanción de los responsables de los hechos se encuentran directamente vinculadas con el espíritu reparatorio que debe tener la investigación estatal de los hechos. En relación al combate a la impunidad de graves violaciones de derechos humanos, la Corte IDH se ha referido al vínculo entre verdad, justicia y reparación de la siguiente manera:

La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)<sup>36</sup>.

Cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido por la Corte IDH, el esclarecimiento de la verdad no sólo tiene una dimensión individual, destinada a la reparación de los derechos de la víctima y sus familiares, sino una dimensión colectiva, destinada a dar a conocer lo ocurrido a la sociedad en su conjunto.

---

36. Corte IDH. *Caso Anzaldo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. I 18. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra* nota 22, párr. 266.

En este sentido, ha indicado que:

El Tribunal considera que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer; por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad<sup>37</sup>.

Resulta también ilustrativo lo señalado por el Juez Sergio García Ramírez en su Voto concurrente en el caso *Bámaca Velásquez*, al tratar el tema del derecho a la verdad, en el que expresó:

[e]l derecho a la verdad se ha examinado en un doble plan, que implica una misma -o muy semejante- consideración: saber la realidad de ciertos hechos. A partir de ese conocimiento se construirá una consecuencia jurídica, política o moral de diversa naturaleza. Por una parte, se asigna aquel derecho a la sociedad en su conjunto; por la otra, el derecho se atribuye a la víctima, directa o indirecta, de la conducta violatoria del derecho humano<sup>38</sup>.

En la resolución de la Corte a la que se asocia este voto concurrente, el Tribunal se ha ceñido a la vertiente individual del derecho a la verdad, que es el estrictamente vinculado a la Convención, a título de derecho humano. De ahí que, en la especie, ese derecho se recoja o subsuma en otro que también es materia de la Sentencia, el correspondiente a la indagación de los hechos

---

37. *Ibid.*, párr. 119.

38. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Voto Juez García Ramírez, párr. 19.

violatorios y el enjuiciamiento de sus autores. Así la víctima -o sus derechohabientes- tienen el derecho a que las investigaciones realizadas o por realizar conduzcan a conocer lo que “verdaderamente” sucedió<sup>39</sup>.

Asimismo, la Corte IDH ha sido constante en el criterio de que, junto con la determinación de la verdad, el juzgamiento de los responsables de la violación de derechos humanos debe ser un elemento integrante de toda investigación. En palabras de la Corte, los Estados tienen “*la obligación de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a la Convención Americana perpetradas en este caso, el juzgamiento de los responsables y la debida reparación de las víctimas*”<sup>40</sup>.

De esta manera, el derecho penal –sustantivo y procesal- se transforma en un elemento básico en la defensa de los derechos fundamentales, en el sentido de funcionar como herramienta clave para el alcance de los objetivos máximos que debe perseguir toda investigación de graves violaciones de derechos humanos.

Ahora bien, estos objetivos, planteados desde la jurisprudencia internacional, comprenden, pero exceden, aquéllos tradicionalmente concebidos en el ámbito del proceso penal.

A fin de establecer lo sucedido y comenzar el proceso de reparación, en algunos casos la investigación también está destinada a identificar a las propias víctimas así como, frente a algunos tipos de hechos (como en las ejecuciones), determinar quiénes son sus familiares, su grupo o comunidad de pertenencia (como en los casos de miembros de asociaciones o miembros de pueblos o comunidades indígenas). Los pasos a tomar para el esclarecimiento de la verdad, para garantizar una voz a las víctimas en el proceso, o para determinar algunas de las omisiones u acciones que generaron responsabilidad, van más allá de lo que resulta necesario para garantizar un juicio justo para el acusado en el marco del proceso penal.

---

39. *Ibid.*, párr. 20.

40. Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, *supra* nota 25, párr. 302.

## **PRINCIPIOS GENERALES DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA INVESTIGACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS**

El presente documento aborda con especial énfasis la obligación de investigar judicialmente graves violaciones de derechos humanos.

De acuerdo con lo establecido en la Convención Americana y lo expresado por la Corte IDH de manera reiterada:

(...) los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>41</sup>.

Respecto a qué recurso debe ser considerado como un recurso judicial efectivo frente graves violaciones de derechos humanos<sup>42</sup>, la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que es aquel que se dirige a la determinación de la verdad de los hechos y la reparación de los familiares<sup>43</sup>, incluyendo la sanción efectiva de los responsables<sup>44</sup>.

La obligación de proporcionar un recurso judicial efectivo no excluye la posibilidad de que el Estado realice investigaciones no judiciales, como por ejemplo procesos administrativos, disciplinarios o investigaciones realizadas por comisiones de la verdad u otro tipo de mecanismos *ad hoc*, los cuales, según la Corte IDH, pueden complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos<sup>45</sup>.

---

41. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, *supra* nota 34, párr. 91; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 77; y Caso Castañeda Gutman Vs. México, *supra* nota 33, párr. 34.

42. Ver Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23.

43. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, *supra* nota 22, párr. 170.

44. *Ibid.*, párr. 171.

45. *Ibid.*, párr. 203.

La Corte Interamericana al tratar el tema de las Comisiones de la Verdad, definió de manera clara la relación y los límites de una investigación de carácter judicial y una de carácter no judicial, de la siguiente manera:

La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todos un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen<sup>46</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a partir del análisis exhaustivo de la jurisprudencia y de diversos instrumentos internacionales en la materia<sup>47</sup>, en lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de graves violaciones de derechos humanos, procedemos a analizar los siguientes principios generales que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia: Oficiosidad; Oportunidad; Competencia; Independencia e imparcialidad; Exhaustividad y Participación de las víctimas y sus familiares.

---

46. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra* nota 21, párr. I 28.

47. El Protocolo de Estambul, en su párrafo 75 indica expresamente los principios que deben guiar toda investigación legal de la tortura, indicando: "Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, falta de imparcialidad, un cuadro manifiesto de abusos u otras razones sustanciales, los Estados procederán a las investigaciones valiéndose de una comisión de indagación independiente o algún otro procedimiento similar. Los miembros de esa comisión serán seleccionados a título personal por su imparcialidad, competencia e independencia reconocidas. En particular, deberán ser independientes de toda institución, agencia o persona que pueda ser objeto de la indagación." Ver *supra* nota 9.

## Principios generales de debida diligencia para la investigación de graves violaciones a los derechos humanos

1. Oficiosidad
2. Oportunidad
3. Competencia
4. Independencia e imparcialidad
5. Exhaustividad
6. Participación de las víctimas y sus familiares

### I. Oficiosidad: La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes

La Corte IDH es consistente en su jurisprudencia en el sentido de indicar que el Estado está obligado, una vez que toma conocimiento de una grave violación de derechos humanos, a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos<sup>48</sup>.

En este sentido, ha señalado que:

La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>49</sup>.

---

48. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr. 143; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, *supra* nota 25, párr. 219 y 223; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, *supra* nota 1, párr. 145 y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párr. 132.

49. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

Esta obligación se extiende a casos de violaciones graves a la integridad personal como la tortura, siempre que exista una denuncia de la ocurrencia de este tipo de actos o una razón fundada para creer que se hayan cometido<sup>50</sup>.

La Corte ha dicho que:

(...) este Tribunal debe reiterar que aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento<sup>51</sup>. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos<sup>52</sup>.

Asimismo, la Corte IDH ha expresado que la obligación de investigar exhaustivamente hechos de tortura adquiere mayor importancia si éstos se produjeron mientras la víctima se encontraba bajo custodia estatal<sup>53</sup>.

En este sentido, el Protocolo de Estambul también establece que, en casos de tortura, los Estados velarán para que se investiguen con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos y que, incluso cuando no exista denuncia

- 
50. Ver Caso *Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159; Caso *Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 74; y Caso *Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 94.
51. Corte IDH. Caso *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 344; y Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 209.
52. Corte IDH. Caso *Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.
53. Corte IDH. Caso *Bueno Alves vs. Argentina*, supra nota 51, párr. 109.

expresa, deba iniciarse una investigación si existen otros indicios de eventuales torturas o malos tratos<sup>54</sup>.

Para la Corte IDH la obligación de asegurar, de manera oficiosa, un recurso efectivo frente a graves violaciones de derechos humanos subsiste aún cuando el país atraviese una situación de dificultad como es el caso de un conflicto armado interno<sup>55</sup>, e inclusive durante los estados de excepción<sup>56</sup>.

## 2. Oportunidad: La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva

Las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos deben ser oportunas. Ellas deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, deben realizarse en un plazo razonable y deben ser propositivas.

### a. Se debe iniciar de manera inmediata

La Corte IDH ha establecido que el no iniciar de manera inmediata la investigación de posibles violaciones de derechos humanos representa una falta al deber de debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares<sup>57</sup>.

- 
54. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 79.
  55. Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, *supra* nota 25, párr. 238; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, *supra* nota 1, párr. 153; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 118, y Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 207.
  56. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, *supra* nota 21, párr. 54. En similar sentido, Corte IDH. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 29.
  57. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, *supra* nota 22, párr. 189.

En este sentido ha señalado que:

[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales<sup>58</sup>.

Igualmente ha indicado que: "estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación"<sup>59</sup>.

En el caso específico de hechos de tortura, la Corte IDH señala que para que una investigación sea efectiva, deberá ser efectuada con prontitud<sup>60</sup>. El Alto Tribunal ha aclarado que el Estado debe proceder de forma inmediata independientemente de la inactividad de la víctima de la tortura<sup>61</sup>.

En relación también a hechos tortura, la Corte ha indicado que:

(...) cuando existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos<sup>62</sup>.

### **b. Debe ser llevada a cabo en un plazo razonable**

La investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer

---

58. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *supra* nota 36, párr. 135.

59. *Ibid.*

60. Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina, *supra* nota 51, párr. 111.

61. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, *supra* nota 4, párr. 154 y Caso Bueno Alves vs. Argentina, *supra* nota 51, párr. 112.

62. Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina, *supra* nota 52, párr. 93. Ver también Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina, *supra* nota 51, párr. 111.

todos los hechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos<sup>63</sup>. La suspensión de las investigaciones solo es posible por causas extremadamente graves<sup>64</sup>.

En términos generales, la inactividad manifiesta en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos “*evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida*”<sup>65</sup>.

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que “*el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables*”<sup>66</sup>.

Asimismo ha señalado que “*una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales*”<sup>67</sup>.

En concreto, la Corte IDH ha establecido que:

(...) la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.I y 25.I de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas<sup>68</sup>.

La Corte IDH considera que “*es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) com-*

---

63. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.

64. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, *supra* nota 1, párr. 131.

65. Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, *supra* nota 1, párr. 156.

66. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, *supra* nota 63, párr. 66.

67. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, *supra* nota 63, párr. 69.

68. Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, *supra* nota 19, párr. 115.

plejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”<sup>69</sup>.

Asimismo, la Corte ha considerado que en el análisis sobre el plazo razonable

(...) se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve<sup>70</sup>.

### c. Debe ser propositiva

A fin de ser desarrollada en un plazo razonable, la investigación no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes. La diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar que se pierdan irremediablemente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones.

La Corte IDH ha sido clara en el sentido de que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares<sup>71</sup>.

- 
- 69. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141; y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 190. En igual sentido cfr. ECHR, *Wimmer v. Germany* case, No. 60534/00, Judgment of 24.2.05, para. 23; ECHR, *Panchenko v. Russia* case, No. 45100/98, Judgment of 8.2.05, para. 129; y ECHR, *Todorov v. Bulgaria* case, No. 39832/98, Judgment of 18.1.05, para. 45.
  - 70. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192, párr. 155.
  - 71. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr. 143; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, *supra* nota 25, párr. 219 y 223; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, *supra* nota 1, párr. 145 y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párr. 132.

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que:

(...) el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>72</sup>.

(...) el Tribunal considera pertinente reiterar que la investigación de violaciones de derechos humanos como las alegadas en el presente caso son perseguibles de oficio (...) por lo que no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>73</sup>.

Es decir, las investigaciones deben ser dirigidas por las propias autoridades, sin depender del aporte privado de pruebas.

### **3. Competencia: La investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados**

La Corte IDH ha puesto énfasis en la necesidad de que las investigaciones se realicen de la manera más rigurosa, por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados<sup>74</sup>.

El Protocolo de Minnesota, en su Introducción y en su Anexo I, punto 11, expresa la necesidad de que los procedimientos de investigación sean dirigidos por personal con competencia suficiente, que utilice de manera efectiva todos los recursos a su disposición y que cuenten con personal técnico y administrativo idóneo. En esta

---

72. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 49, párr. 144.

73. *Ibid*, párr. 145; Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 62; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, *supra* nota 21, párr. 120.

74. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 164, párr. 179; Caso Baldeón García Vs. Perú, *supra* nota 31, párr. 96; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, *supra* nota 22, párr. 177; y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, *supra* nota 25, párr. 224.

línea, debe procurarse una eficiente coordinación y cooperación entre los intervenientes en la investigación<sup>75</sup>.

El Protocolo de Estambul también hace referencia a que todos los métodos utilizados para llevar a cabo las investigaciones de hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes deben tener el máximo nivel profesional<sup>76</sup>.

#### 4. Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras

La investigación debe ser independiente e imparcial<sup>77</sup>. Las exigencias de imparcialidad se extienden a cada una de las etapas del proceso, incluyendo la recolección inicial de la prueba, la visita al lugar del hallazgo de un cuerpo y todas las etapas posteriores<sup>78</sup>. En particular, es clave resguardar la investigación de la contaminación o alteración de la prueba que puedan realizar los posibles perpetradores, cuando ellos son agentes que tienen funciones de investigación como la policía militar, la policía, el Ejército en ciertas zonas, la Fiscalía o Ministerio Público, el personal penitenciario o cualquier otra entidad del Estado<sup>79</sup>.

La obligación de debida diligencia exige que se excluya de la investigación a

- 
- 75. Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias del 19 de febrero de 2007. A/HRC/4/20/Add2, párrs. 45 y 46. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/109/02/PDF/G0710902.pdf?OpenElement>
  - 76. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 78.
  - 77. Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, *supra* nota 25, párr. 223; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, *supra* nota 1, párr. 145; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, *supra* nota 63, párr. 65.
  - 78. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.
  - 79. En el caso Myrna Mack Chang, la Corte IDH tuvo por probado que el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional del Estado remitieron, a pedido de las autoridades encargadas de la investigación, en particular del Ministerio Público, documentos manipulados con la intención de ocultar información relevante para el esclarecimiento de los hechos. Por ejemplo, el récord personal de uno de los presuntos responsables llevado por el Estado Mayor Presidencial y las órdenes de rebajo emitidas por el Centro Médico Militar indicaban que éste

los órganos que pueden haber estado involucrados en la misma, en la primera oportunidad en la que surjan indicios de su participación. Como ejemplo, la recolección de la prueba en un “suicidio” en una penitenciaría no debería ser efectuada por personal penitenciario o de seguridad vinculado con el centro penitenciario.

Para el caso de la autoridad que dirige el proceso judicial, la Corte IDH considera como garantía fundamental del debido proceso el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial<sup>80</sup>.

El Alto Tribunal ha expresado que los Estados deben garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio, y así inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática<sup>81</sup>.

La Corte Europea también ha tenido oportunidad de referirse a esta exigencia indicando que el deber de imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos<sup>82</sup>. El Tribunal Europeo considera que, por un lado, el Tribunal debe carecer de prejuicio personal (aspecto subjetivo), y por el otro, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad.

La exigencia de imparcialidad en la determinación de la verdad excluye, por ejemplo, a la jurisdicción militar como fuero apropiado para la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos en la que han intervenido militares.

---

se encontraba de “baja” o “fuera de servicio” durante la época de los hechos, para desvincular al Estado Mayor Presidencial de las acciones cometidas por el imputado. Esta conducta del Estado Mayor Presidencial y del Ministerio de la Defensa Nacional de manipular la información requerida por los tribunales se consideró un acto de obstrucción de la administración de justicia. Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4, párrs. 173 y 174.

80. Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. pár. 171.
81. *Ibid.*
82. ECHR, *Pabla KY v. Finlad* case, Judgment of 26.6.04, para. 27 y ECHR, *Morris v. the United Kingdom* case, Judgment of 26.2.02, para. 58.

En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que:

[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia<sup>83</sup>. Ello debido a que es razonable considerar que los funcionarios del fuero militar carecen de la imparcialidad e independencia requeridas por el artículo 8.I de la Convención Americana para investigar violaciones de derechos humanos cometidas por militares de una manera eficaz y exhaustiva<sup>84</sup>.

La intervención de la jurisdicción militar en investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos también afecta el principio del juez natural, pues implica la participación de autoridades distintas a las competentes en la investigación y procesamiento de los hechos<sup>85</sup>.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que “[e]sta garantía del debido proceso debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana”<sup>86</sup>.

Asimismo, el Protocolo de Estambul expresa que los investigadores, en casos de denuncias de tortura, serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan y serán competentes e imparciales<sup>87</sup>. Además, tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales o médicos, y podrán acceder a sus resultados<sup>88</sup>.

- 
83. Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 52 y 160; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 112; *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, *supra* nota 33, párr. 128; y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, *supra* nota 69, párr. 167.
84. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 125.
85. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 23, párr. 200.
86. *Ibid.*
87. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 79.
88. *Ibid.*

## 5. **Exhaustividad: La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables**

La Corte IDH considera que la tutela de los derechos fundamentales protegidos en la Convención exige que las investigaciones sean exhaustivas.

La Corte ha sido contundente en expresar que:

La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>89</sup>.

Por otro lado, el Protocolo de Minnesota, indica que las autoridades investigativas deben procurar esclarecer en la investigación de ejecuciones sumarias todos los aspectos relevantes a la misma<sup>90</sup>. A saber:

- a) identificar a la víctima;
- b) recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible enjuiciamiento de los responsables;
- c) identificar los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto de la muerte;
- d) determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio;

---

89. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 49, párr. 144.

90. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias [De ahora en más: *Protocolo de Minnesota*], Capítulo III, literal B.

- f) identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución;
- g) someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido delito a un tribunal competente establecido por ley.

Estas directrices han sido retomadas por la Corte IDH en numerosas sentencias, tal como se desarrollará más adelante.

## **6. Participación: La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares**

La Corte IDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

De acuerdo con lo establecido en su jurisprudencia toda persona que se considere víctima de una grave violación a los derechos humanos, o sus familiares, tienen derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, con su deber de investigar dicha violación<sup>91</sup>.

En este sentido, ha establecido:

En lo que se refiere al ejercicio del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, la Corte ha establecido, *inter alia*, que “es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial”. Asimismo, esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o práctica del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables

---

91. Ver Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, *supra* nota 1, párr. 184.

necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención<sup>92</sup>.

Asimismo, ha indicado que “(...) el Estado debe asegurar que los familiares (...) tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana”<sup>93</sup>.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que los Estados deben “regular (...) las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso”<sup>94</sup>.

---

92. Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 95.

93. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 49, párr. 247.

94. Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, *supra* nota 7, párr. 284. Ver también Caso García Prieto y otros Vs. *El Salvador*, *supra* nota 19, párr. 104; Caso Ticona Estrada y otros Vs. *Bolivia*, *supra* nota 50, párr. 95; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. *Colombia*, *supra* nota 70, párr. 99 y Caso Kawas Fernández Vs. *Honduras*, *supra* nota 6, párr. 77.

## ESTÁNDARES PARA LAS INVESTIGACIONES DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, HECHOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Y LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

La Corte IDH ha establecido algunos parámetros generales para determinar si una investigación ha sido llevada a cabo con la diligencia debida por las autoridades judiciales, basados en su evaluación de decenas de casos de graves violaciones de derechos humanos.

En la evaluación de la debida diligencia, el Alto Tribunal ha utilizado como vara de medir una serie de guías y principios que cuentan con el respaldo institucional de importantes organizaciones intergubernamentales, expertos o asociaciones profesionales como el Protocolo de Minnesota y el Protocolo de Estambul, ya referidos anteriormente.

También vale la pena tener en cuenta otros instrumentos importantes aún cuando la Corte IDH todavía no ha hecho referencia a ellos, a saber:

- Las *Observaciones y recomendaciones* aprobadas por consenso el 21 de febrero de 2003 en la Conferencia Internacional de Expertos gubernamentales y no gubernamentales, en el marco del Proyecto *Las personas desaparecidas y sus familiares* del Comité Internacional de la Cruz Roja; reconociendo la importancia de sus recomendaciones en el tema de la desaparición forzada<sup>95</sup>;
- El *Protocolo Modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos* de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>96</sup>;

---

95. CICR, *Las personas desaparecidas y sus familiares. Observaciones y recomendaciones de la Conferencia Internacional de Expertos*, supra nota 10. Disponible en (pág. 9): [http://www.icrc.ch/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5XYLEW/\\$File/ICRCreport\\_theMissing\\_ESP\\_FINAL.pdf](http://www.icrc.ch/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5XYLEW/$File/ICRCreport_theMissing_ESP_FINAL.pdf)

96. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17.

- El *Informe sobre mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua* del Equipo Argentino de Antropología Forense<sup>97</sup>;
- *Mass Fatality Incidents: A Guide for Human Forensic Identification* del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América<sup>98</sup>;
- *Lessons Learned From 9/11: DNA Identification in Mass Fatality Incidents* del US Department of Justice<sup>99</sup>;
- *La gestión de cadáveres en situaciones de desastre: guía práctica para equipos de respuesta* de la Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja<sup>100</sup>;
- *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre* de la Organización Panamericana de la Salud<sup>101</sup>;
- *Normas Directivas para Médicos con respecto a la Tortura y a otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos y Degradiantes, Impuestos sobre Personas*

- 
- 97. EAAF. *Informe sobre mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua*, *supra* nota 18.
  - 98. US Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18.
  - 99. US Department of Justice. *Lessons Learned From 9/11*, *supra* nota 18.
  - 100. Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja *La gestión de cadáveres en situaciones de desastre: Guía práctica para equipos de respuesta*. Serie de Manuales y Guías sobre desastres N° 6. Washington D.C, 2006 [en adelante: OPS et al. *La gestión de cadáveres en situaciones de desastre*]. Disponible en: [http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p0880/\\$File/ICRC\\_003\\_0880.PDF](http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p0880/$File/ICRC_003_0880.PDF).
  - 101. Organización Panamericana de la Salud. *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre*. Serie de Manuales y Guías sobre Desastres N° 5. Washington DC, agosto de 2004 [en adelante: Organización Panamericana de la Salud. *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre*]. Disponible en: <http://www.paho.org/spanish/dd/ped/ManejoCadaveres.pdf>.

## Detenidas o Encarceladas (Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial)<sup>102</sup>;

- *Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o pena crueles, inhumanos y degradantes*<sup>103</sup>;
- *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*<sup>104</sup>.

A continuación y a partir del análisis de las sentencias de la Corte IDH, enumeraremos aquellos elementos que debe contener una investigación para que pueda considerarse que ha sido llevada adelante de acuerdo a estándares de debida diligencia; y ofreceremos elementos adicionales que surgen del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la experiencia europea y de los protocolos antes mencionados.

- 
102. Asamblea Médica Mundial. *Normas directivas para Médicos con respecto a la Tortura y a otros Tratos o Castigos crueles, inhumanos y degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas*. Adoptada por la 29<sup>a</sup> Asamblea Médica Mundial en Tokio, Japón, en octubre de 1975 y revisada en su redacción por la 170<sup>a</sup> Sesión del Consejo Divonne-les-Bains, en mayo de 2005 y por la 173<sup>a</sup> Sesión del Consejo Divonne-les-Bains, Francia, en mayo de 2006 (Declaración de Tokio de la AMM). Disponible en: <http://www.wma.net/es/30publications/10policies/c18/index.html>.
  103. *Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o pena crueles, inhumanos y degradantes*. Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/434/34/IMG/NR043434.pdf>.
  104. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, supra nota 12.

## **PRESUPUESTOS BÁSICOS EN TODA INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS**

**Toda investigación relacionada con graves violaciones de derechos humanos debe:**

1. Estar destinada a localizar a la víctima o sus restos en caso de no conocerse su paradero
2. Estar dirigida a establecer la identidad de la/s víctima/s en caso de ejecución extrajudicial
3. Estar dirigida a sancionar a todas las personas responsables de las violaciones
4. Abarcar la totalidad de los hechos violatorios a los derechos humanos
5. Ejecutar las órdenes de captura y las decisiones judiciales
6. Utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas
7. Contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos
8. Tener en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación o del tipo de violación que se está investigando
9. Considerar diversas hipótesis, contar con una metodología para evacuarla y ser consistente

### **I. Debe estar destinada a localizar a la víctima o sus restos en caso de no conocerse su paradero**

La obligación de investigar y dar con el paradero de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos determina que el Estado deberá satisfacer el derecho de sus familiares de conocer dónde se encuentran las víctimas o, en su caso, sus restos mortales y, de ser posible, entregarles dichos restos para que puedan honrarlos según sus creencias y costumbres<sup>105</sup>.

La Corte IDH ha establecido que resulta justo y razonable que los Estados se encuentren obligados a efectuar una búsqueda seria de las víctimas. En este sentido, ha establecido que en los casos de personas desaparecidas, “es fundamental que

---

105. Ver Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, *supra* nota 63, párr. 178; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, *supra* nota 69, párr. 265; Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 85; y Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, *supra* nota 1, párr. 187.

*las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas”<sup>106</sup>.*

Asimismo, el Estado debe utilizar todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas<sup>107</sup>, y emplear todos los medios económicos, técnicos, científicos y de otra índole idóneos para determinar el paradero de los restos mortales de la víctima<sup>108</sup>.

En este sentido, ha indicado que en el caso de las personas desaparecidas “[...]a investigación efectiva de su paradero o de las circunstancias de su desaparición, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer”<sup>109</sup>.

Esta obligación nace a partir del derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación<sup>110</sup>.

Este “derecho a la verdad” se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento<sup>111</sup>. En esa línea, el Estado debe evitar la obstrucción, interferencia o impedimento en los esfuerzos por conocer el paradero del cuerpo o restos de víctimas desaparecidas.

La omisión de este tipo de diligencias muchas veces niega a los familiares la oportunidad de recobrar al desaparecido con vida o, luego de un tiempo, dar a la

---

106. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *supra* nota 36, párr. 135.

107. Ver Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, *supra* nota 63, párr. 180.

108. *Ibid.*, párr. 181.

109. Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, *supra* nota 92, párrs. 103 y 144.

110. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, *supra* nota 55, párr. 197.

111. *Ibid.*, párr. 201. En el documento *Las personas desaparecidas y sus familiares* también se reconoce la existencia del “derecho a saber”, en el sentido de que el Estado debe asegurar que las familias y las comunidades donde la persona desaparecida habitaba sepan del paradero de la víctima y, si fallecieron, la causa de la muerte. El documento indica que no es un derecho de resultado en vista de que, probada la imposibilidad de proveer información, no puede haber una violación del “derecho a saber”. Ver *supra* nota 10.

víctima una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias y, por lo tanto, intensifica sus sufrimientos<sup>112</sup>.

## 2. Debe estar dirigida a establecer la identidad de la víctima o víctimas en caso de ejecución extrajudicial

En algunos tipos específicos de graves violaciones a los derechos humanos, el primer paso de una investigación es el establecimiento de la identidad de la víctima<sup>113</sup>.

Es lo que ocurre frente a hallazgos de restos en estado de descomposición o esqueletizados, cuyas condiciones no permiten su identificación a simple vista, como ocurre en muchas ocasiones en casos de desapariciones forzadas.

Lo mismo ocurre en ocasión de hechos que resultan en violaciones masivas a los derechos humanos, como las masacres. En estos casos los procesos de identificación pueden definirse como “abiertos” o “cerrados”. El proceso es “abierto” cuando el número de víctimas y sus identidades son desconocidas, y es “cerrado” cuando se tiene alguna certeza del número de víctimas y su identidad<sup>114</sup>.

## 3. Debe estar dirigida a sancionar a todos los responsables de las violaciones

La obligación estatal de evitar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos tiene como consecuencia el deber de dirigir la investigación hacia la condena de todos los involucrados en el crimen, sean estos autores materiales, intelectuales, partícipes o encubridores<sup>115</sup>.

La Corte IDH ha enfatizado en esta obligación indicando:

(...) si bien han sido condenados algunos de los responsables de la masacre,

---

112. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 173.

113. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párr. 127. Ver también *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90.

114. US Department of Justice. *Lessons Learned From 9/11*, *supra* nota 18, Section 12 Open vs. Closed Incidents.

115. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4, párr. 217.

subsiste una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos<sup>116</sup>.

De este modo, y aún cuando existan condenas en contra de una o varias personas por un crimen cometido, la Corte IDH ha indicado que, si hay indicios de la posible participación de otras personas en los hechos que constituyeron la violación de derechos, existe una falta de debida diligencia cuando no se ha actuado de oficio en la identificación todos los partícipes, sea en calidad de autores materiales, intelectuales, encubridores, etc<sup>117</sup>.

Así en algunos casos de particular complejidad la Corte IDH se ha referido a la participación en el crimen de una estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del mismo, en la cual puedan converger tanto la participación directa de muchas personas como el apoyo o colaboración de otras, incluyendo a agentes estatales<sup>118</sup> (aparato organizado de poder). También ha indicado que estas estructuras muchas veces existen antes del crimen y permanecen después de su ejecución, dada la posibilidad de que los involucrados en ella puedan compartir objetivos comunes<sup>119</sup>.

En el derecho penal internacional este fenómeno se ha identificado bajo la figura del “*joint criminal enterprise*”, refiriéndose a aquellas violaciones que han sido perpetradas por un grupo de personas organizadas y que comparten un objetivo criminal común<sup>120</sup>.

Asimismo, ha sido desarrollada la figura de la *responsabilidad del superior*, bajo la cual puede atribuirse responsabilidad penal al superior por las conductas criminales de sus subordinados en dos supuestos: (a) responsabilidad criminal directa por emitir órdenes directas para la comisión de los crímenes y (b) responsabilidad indirecta, debido a su falta de acción para prevenir las conductas criminales de sus

---

116. Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, *supra* nota 25, párr. 236.

117. Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, *supra* nota 19, párr. 116. Ver también Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, *supra* nota 70, párr. 168.

118. Ver en este sentido Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, *supra* nota 23, párr. 158.

119. *Ibid.*

120. Ver Mars ton Donner, Allison. “Joint criminal enterprise and contemporary international criminal law” en *Accountability for War Crimes: What roles for national, international, and hybrid tribunals?* Proceedings of the American Society of International Law, Annual Meeting Washington: 2004.

subordinados, investigar las alegaciones de estas conductas y reportar y castigar a aquellos que las hayan cometido<sup>121</sup>.

En graves violaciones a derechos humanos, todas aquellas personas que hayan participado de cualquier manera en la comisión de éstas deben ser llevadas a la justicia.

#### **4. Debe abarcar la totalidad de los hechos violatorios a los derechos humanos**

La Corte IDH ha considerado “*violatorio del derecho de acceso a la justicia que dichos procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos [...], cuya gravedad es evidente*”<sup>122</sup>.

Asimismo, ha determinado como una falta a la debida diligencia el hecho de que “el Estado limitó sus investigaciones al homicidio [de la víctima], quedando sin aclaración otros hechos relacionados a ese crimen, tales como su detención ilegal, las lesiones corporales que sufrió, el allanamiento ilegal en su domicilio, la colaboración de ex soldados en el encubrimiento de los hechos, y la supuesta participación de indígenas y/o terratenientes en el delito”<sup>123</sup>.

En este sentido, el Alto Tribunal ha considerado como fallas en las investigaciones -que comprometen la responsabilidad internacional del Estado en casos de ejecución extrajudicial- la no realización de investigaciones acerca de la existencia o no de tortura de las víctimas, especialmente cuando los cuerpos de las víctimas presentaban signos que señalaban su ocurrencia<sup>124</sup>.

Además ha establecido que cuando existen denuncias sobre la posible existencia

---

121. Ver *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Distr. General A/CONF.183/9. Ver art. 28 [Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute%28s%29.pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf)] y TPIY, Judgment *Hadz ihasanovi and Kubura* (IT-01-47-T), Trial Chamber, 15 March 2006, para. 2076; TPIY, Judgment *Ori* (IT-03-68), Trial Chamber, 30 June 2006, para. 724.

122. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, *supra* nota 51, párr. 390.

123. Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia, *supra* nota 50, párr. 109.

124. Ver Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, *supra* nota 112, párr. 230 y 250; y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 121.

de tortura en una persona ejecutada “el Estado tiene la obligación de realizar una exhumación y autopsia del cuerpo de [la víctima] para esclarecer si ést[a] efectivamente habría sufrido torturas, en la medida de que ello fuera posible. Dicha obligación estatal [existe] desde el momento en que tuvo conocimiento de las supuestas torturas”<sup>125</sup>.

Por otro lado, en casos de mujeres víctimas de violencia, es necesario determinar si fueron sometidas a violación sexual, cuando las circunstancias del caso señalan esta posibilidad.

Cabe destacar que a nivel internacional, se ha considerado que “[l]a violación y otras formas de agresión sexual contra las mujeres detenidas son una violación especialmente ignominiosa de la dignidad intrínseca y del derecho a la integridad física del ser humano, en consecuencia constituyen un acto de tortura”<sup>126</sup>.

## 5. Deben ejecutarse las órdenes de captura y las decisiones judiciales

Una de las obligaciones del Estado para cumplir con la obligación de investigar diligentemente las graves violaciones de derechos humanos consiste en realizar todos los esfuerzos necesarios para permitir que las órdenes de captura sean ejecutadas.

En este sentido, la Corte IDH ha indicado que el Estado tiene el deber no solo de asegurar la activación de recursos a nivel judicial para salvaguardar los derechos humanos, sino que también debe asegurarse de que ejecuten las resoluciones emitidas por los tribunales<sup>127</sup>; es decir, tomar las medidas respectivas para que éstas puedan ser eficaces<sup>128</sup>.

- 
125. Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 90.
126. En ese sentido ver Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Caso Núm. IT-96-23-I, 26 de junio de 1996. Juez Lal C. Vohrah. Trad. De Amérique Latine y el Informe final de la Comisión de Expertos de las Naciones Unidas establecida conforme a la Resolución 780 del Consejo de Seguridad (1992), Annex II: Rape and Sexual Assault: A Legal Study, S/1994/674/Add.2 (Tomo I), 28 de diciembre de 1994, pág. 5. Trad. De Amérique Latine.
127. Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 141.
128. Ver Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82. Ver también Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, *supra* nota 70, párr. 165.

La Comisión Interamericana, reafirmó esta obligación, declarando que existe violación al deber de investigar y sancionar violaciones de derechos humanos cuando ha existido sentencia condenatoria contra los responsables de una violación y la sentencia se anula a raíz de la presentación de un recurso de apelación extemporáneo y con irregularidades procesales<sup>129</sup>.

En relación a lo anterior, la Corte IDH ha expresado que:

(...) el retardo en hacer efectivas las órdenes de captura ya dictadas contribuye a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra testigos y fiscales vinculados al esclarecimiento de los hechos, más aún cuando del expediente surge que los sobrevivientes y algunos familiares y testigos fueron hostigados y amenazados, e incluso algunos tuvieron que salir del país<sup>130</sup>.

## 6. Debe utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas relevantes

La Corte IDH ha establecido que las autoridades deben utilizar todos los medios legales a su alcance para la obtención de la verdad de lo ocurrido a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos<sup>131</sup>.

En relación a los medios que el Estado está obligado a proporcionar a las autoridades encargadas de la investigación, la Corte ha señalado:

(...) el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o

---

129. Informe n° 54/01. Caso 12.051. *Maria da Penha Maia Fernandes Vs. Brasil*. 16 de abril de 2001, párr. 40.

130. Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, *supra* nota 23, párr. 175.

131. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, *supra* nota 22, párr. 143.

en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes<sup>132</sup>.

En atención a ello, las autoridades deben recoger todos los elementos probatorios necesarios de acuerdo a las particularidades de los hechos y a las circunstancias en los que ellos se dieron. En este sentido, en casos concretos, la Corte IDH ha considerado como una falta a la debida diligencia, entre otros, lo siguiente:

- La omisión de solicitar y aprovechar información relevante a autoridades o instituciones que pudieran aportar elementos a la investigación, a pesar de que la información que se tenga sea escasa<sup>133</sup>;
- La omisión del juez de ordenar la realización de inspecciones en los libros de novedades de las fuerzas armadas por razones tales como que el archivo general del destacamento específico estaba desordenado aún cuando hayan sido solicitadas por el fiscal o de llevarlas a cabo<sup>134</sup>;
- La decisión del fiscal de no entrevistar a ninguno de los familiares directos de las presuntas víctimas porque era una precaución que había que tener ya que un caso estaba en la Corte IDH o la solicitud del fiscal a la jueza a cargo del caso para que ordenara la realización de peritajes dirigidos a verificar la autenticidad de los asientos bautismales de las presuntas víctimas y adelantar la fecha de tales peritajes por estar próxima la Audiencia fijada en el trámite de la causa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Alto Tribunal consideró que el Estado había dirigido las diligencias del proceso penal principalmente para ayudar a la defensa del Estado en el proceso internacional y no hacia la investigación de los hechos denunciados en el proceso penal<sup>135</sup>;

---

132. Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, *supra* nota 92, párr. 77.

133. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra* nota 63, párr. 92.

134. *Ibid.*, párr. 96.

135. *Ibid.*, párr. 104.

- No decretar un peritaje dental para determinar si uno de los acusados tenía una señal particular que fue descrita por varios testigos<sup>136</sup>;
- No realizar reconstrucción de los hechos<sup>137</sup>;
- No practicar el allanamiento a las residencias de los sindicados<sup>138</sup>;
- No investigar si habían sido adulterados los registros sobre entradas y salidas de los presuntos homicidas –en el caso, agentes estatales en servicio- y los registros de entrada y salida de sus armas de dotación de las armerías<sup>139</sup>;
- No indagar por el vehículo en que se movilizaron los responsables al momento de la comisión de los hechos<sup>140</sup>;
- No dar seguimiento al conjunto de elementos probatorios que apuntaban a la vinculación procesal de miembros de la Fuerza Pública, entre ellos altos mandos militares<sup>141</sup>;
- No dirigir diligentemente la investigación desde una línea que considere la compleja estructura de ejecución del crimen, por ejemplo los mecanismos de operación de los paramilitares y sus vínculos y relaciones con agentes estatales, entre ellos miembros de la Fuerza Pública<sup>142</sup>;
- La no realización de diligencias suficientes para localizar a uno de los imputados, a pesar de que se trataba de un agente estatal<sup>143</sup>;

---

136. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, *supra* nota 112, párr. 231.

137. *Ibid.*

138. *Ibid.*

139. *Ibid.*

140. *Ibid.*

141. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 23, párr. 164.

142. *Ibid.*

143. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, *supra* nota 124, párr. 121.

- La no realización de diligencias para la identificación de cadáveres<sup>144</sup>.
- No investigar las amenazas y hostigamientos a los familiares de las víctimas<sup>145</sup>.
- No realizar ninguna acción en la escena del crimen tendiente a perseguir y detener a los autores materiales de los hechos a pesar de que la ejecución extrajudicial se llevó a cabo momentos antes de que las autoridades llegaran a la escena, asumiendo éstas una actitud despreocupada e indiferente ante la situación<sup>146</sup>.

Como parte de la investigación es clave tener en cuenta las diversas fuentes escritas y orales de información, los registros médicos y odontológicos, las bases de datos y registros de diversas entidades estatales como las fuerzas de seguridad, los centros de salud, los registros de identidad, etc.

Asimismo, en términos generales, la Corte Europea ha considerado que las investigaciones han sido negligentes por lo siguiente:

- La omisión de solicitar información a las fuerzas de seguridad sobre sus acciones<sup>147</sup> o presumir que las fuerzas de seguridad no fueron responsables.
- La omisión de obtener fotografías de personas desaparecidas<sup>148</sup>.
- Ignorar información relevante para las investigaciones<sup>149</sup>.
- La omisión de establecer vínculos entre el tratamiento de la víctima detenida y su muerte<sup>150</sup>.

---

144. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr. 175.

145. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, *supra* nota 112, párr. 231; Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4, párr. 199 y Caso de la *Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 23, párr. 165.

146. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr. 103.

147. ECHR, *Cicek v. Turkey* case, No. 25704/94, Judgment of 27.2.01 (2003) 37 EHRR 20.

148. ECHR, *Orhan v. Turkey* case, No. 25656/94, Judgment of 18.6.02.

149. *Ibid.*

150. ECHR, *Ahmet Ozkan and others v. Turkey* case, No. 21689/93, Judgment of 6.4.04.

## 7. Debe contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos

El Protocolo de Minnesota indica que las autoridades que se encuentran investigando una ejecución extrajudicial deben de contar con todas las posibilidades de asistencia de expertos tales como especialistas en leyes, en medicina o en ciencias forenses<sup>151</sup>.

Asimismo, el Protocolo de Estambul indica que el órgano investigador de un hecho de tortura “tendrá autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados”, con el fin de dar con la verdad de los hechos<sup>152</sup>. Igualmente establece que la recopilación de evidencias físicas en los actos debe ser efectuada por especialistas capacitados en el tipo de violencia que se está investigando y preferiblemente deben ser del mismo sexo que la víctima<sup>153</sup>.

Igualmente, el Protocolo Modelo para la Investigación Forense del Alto Comisionado de las Naciones Unidas establece que, con el fin de lograr una investigación efectiva para tener elementos suficientes para sustentar una acusación, las autoridades de investigación deben apoyarse en expertos forenses en el proceso de análisis de evidencia o indicios<sup>154</sup>.

Como ejemplo, la Corte IDH ha hecho referencia a la necesidad de contar con expertos en asuntos forenses que asistan a la autoridad competente en la realización de las investigaciones<sup>155</sup>.

---

151. Protocolo de Minnesota, en su Introducción y en su Anexo I, punto 11.

152. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9 párr. 79.

153. *Ibid.*, párr. 6 (a).

154. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 5.

155. Ver Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, *supra* nota 22, párr. 187 y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, *supra* nota 125, párr. 93. En este sentido, puede verse también lo expresado en el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, del 19 de febrero de 2007 en el cual enfatiza en la necesidad de contar con personal entrenado y recursos forenses a efecto de no depender únicamente en la prueba testimonial. *Supra* nota 75, párr. 48.

## 8. Debe tener en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación o del tipo de violación que se está investigando

La Corte IDH ha establecido que jueces/zas y fiscales deben tomar en consideración las particularidades de los hechos y las circunstancias y el contexto en que ellos se dieron para encausar las investigaciones<sup>156</sup>. La Corte Europea, a su vez, también se ha referido a la necesidad de que en las investigaciones se realice un análisis de las circunstancias específicas del caso<sup>157</sup>.

En los casos de desaparición forzada, de tortura en detención o de violación sexual, existen ciertas dinámicas propias de estos tipos de violaciones de derechos que deben ser tenidas en cuenta al momento de dirigir el curso de la investigación y evaluar la prueba.

En contextos en los que existen ciertos patrones de violaciones de derechos humanos o *modus operandi* seguidos por ciertos actores, aquéllos deben ser tomados en cuenta al momento de investigar y juzgar los hechos. La información de contexto debe ser proveída a los investigadores y científicos que participen en el proceso para ayudarles en sus hipótesis y en poner especial énfasis en algunos tipos de prueba. En este sentido, es clave que se explice si existen indicios sobre la posible participación de agentes del Estado en la comisión de los crímenes. Ello puede a su vez brindar la oportunidad de acceder a documentación oficial para deslindar responsabilidades. Asimismo, en contextos de complicidad institucional ante graves violaciones de derechos humanos, pueden generarse medidas de encubrimiento y destrucción de la prueba que dificultan enormemente el esclarecimiento de los hechos.

### a. Consideración de diversos tipos de violaciones (ej: violación sexual, desaparición forzada, tortura en detención, etc.)

Un parámetro a considerar en el análisis del contexto y circunstancias de los hechos es el tipo de violación a los derechos humanos que está siendo alegada.

Así por ejemplo, la Corte Europea, en el caso *M.C. v. Bulgaria*, estableció la responsabilidad internacional del Estado por cerrar una investigación criminal sobre

---

156. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra* nota 63, párr. 91.

157. ECHR, *M.C. v. Bulgaria* case, app. No. 39272/98, Judgment of 4.3.04, para. 181.

violencia sexual al no encontrar evidencias de uso de fuerza o resistencia física durante la agresión, razonando que las autoridades estatales fallaron al no considerar todas las circunstancias que pudieron haber inhibido la resistencia física por parte de la víctima.

Vale destacar lo que la Corte Europea expresó en ese caso:

Aunque en la práctica puede ser difícil probar la falta de consentimiento en la ausencia de prueba 'directa' de una violación, como trazos de violencia o testigos directos, las autoridades deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias relacionadas<sup>158</sup>.

En el caso de desapariciones forzadas, es necesario tomar en cuenta que este hecho, por su propia naturaleza, está dirigido a eliminar la existencia de evidencias que permitan comprobar la comisión del delito.

En el caso de tortura en detención, debe considerarse la sumisión a la que está sometida la persona y que este tipo de actos, por lo general, se cometen en lugares cerrados, controlados por los victimarios.

### **b. Consideración de situaciones especiales (ej: custodia del Estado, zona de conflicto, etc.)**

Otro parámetro a utilizar en el análisis del contexto o las particularidades del caso son las situaciones especiales en las cuales se verifica la violación a los derechos humanos.

En ese sentido, por ejemplo, la Corte IDH, haciendo suyo el criterio de su par europea, ha sostenido que cuando una persona ha sufrido afectaciones a su integridad física estando bajo la custodia de agentes estatales, debe presumirse que dichas afectaciones fueron producidas por agentes estatales<sup>159</sup>.

---

158. *Ibid.*

159. Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, *supra* nota 112, párr. 170; Ver también Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, *supra* nota 1, párr. 100; ECHR, *Ribitsch v. Austria* case, Judgment of 4.12.95, Serie A No. 336, p. 26 y ss, para. 34 y ECHR, *Tomasi v. France* case, Judgment of 27.8.92, Serie A No. 241-A, p. 40-41, paras. 108-111.

La Corte IDH también se ha referido a la obligación de los Estados de tomar en cuenta los factores particulares de violaciones cometidas en zonas de conflicto, dada la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron<sup>160</sup> y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recolección de la prueba<sup>161</sup>.

Al respecto, en el caso de las *Hermanas Serrano*, la Corte estableció como una falta de debida diligencia el hecho de que:

(...) tanto en el proceso de *hábeas corpus* como en el proceso penal no se tomaron en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba El Salvador en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos que investigaban, así como las distintas situaciones en las cuales se ha reencontrado a personas que desaparecieron durante el conflicto armado cuando eran niños o niñas<sup>162</sup>.

Igualmente, en el caso *Nachova and others v. Bulgaria*, el Tribunal Europeo consideró la importancia de revisar las circunstancias que rodearon el uso de la fuerza por parte de agentes estatales, indicando:

[e]n casos que implican el uso de la fuerza por agentes estatales, deben tomarse en consideración no sólo las acciones de los agentes del Estado que aplicaron medidas de fuerza, sino también todas las circunstancias contextuales, incluyendo asuntos tales como el marco legal o normativo vigente, y la planificación y control de las acciones bajo examen<sup>163</sup>.

---

160. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra* nota 63, párrs. 88 y 105.

161. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 23, párr. 158. En este sentido, debe destacarse el Informe de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, en el que se indica que, en situaciones de conflicto armado, las ejecuciones se deben en la mayor cantidad de oportunidades a ataques realizados por fuerzas de seguridad del Estado, o grupos paramilitares, escuadrones de la muerte u otras fuerzas privadas que cooperan o son toleradas por el Estado. Ver E/CN.4/2004/7 del 22 de diciembre de 2003, párr. 26. En: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/172/63/PDF/G0317263.pdf?OpenElement>.

162. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra* nota 63, párr. 91.

163. T.d.A. El original dice: *[i]n cases concerning the use of force by State agents, it must take into consideration not only the actions of the agents of the State who actually administered the force but also*

### c. Importancia del establecimiento del *modus operandi* y/o patrón

La Corte IDH también ha determinado que las autoridades judiciales tienen que adoptar, en el marco de las investigaciones, las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, dentro de su obligación de llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue<sup>164</sup>.

En este sentido, la Corte ha indicado que:

(...) el Estado deberá asegurar que las autoridades encargadas de la investigación tomen en cuenta los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso, con el objeto de que la investigación sea conducida tomando en cuenta la complejidad de estos hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>165</sup>.

La existencia de un patrón puede contribuir, de manera razonable, a determinar quiénes estuvieron involucrados en la violación a los derechos humanos, si se determina que el caso concreto puede ser ubicado dentro del patrón evidenciado<sup>166</sup>.

## 9. Debe considerar diversas hipótesis, contar con una metodología para evacuarla y ser consistente

Cuando los responsables de investigar no consideran más que una hipótesis acerca del desarrollo de los hechos y omiten actos de investigación relevantes, están transgrediendo la obligación de realizar una investigación exhaustiva. La investigación debe cubrir de modo exhaustivo las distintas líneas lógicas o hipótesis.

---

*all the surrounding circumstances including such matters as the relevant legal or regulatory framework in place and the planning and control of the actions under examination. ECHR, Nachova and others v. Bulgaria case, Applications Nos. 43577/98 and 43579/98), Judgment of 6.7.05, para. 93.*

164. Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, *supra* nota 23, párr. 156.

165. Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, *supra* nota 23, párr. 157; Caso *Tiu Tojín Vs. Guatemala*, *supra* nota 92, párr. 154; Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 36, párr. 135.

166. Ver en este sentido, Corte IDH. Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párr. 108.

En sentido, la Corte ha indicado que “*la investigación iniciada debía ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma, en particular de aquellas de las cuales se colige la participación de agentes estatales*”<sup>167</sup>.

Así, por ejemplo, cuando hay elementos probatorios que indican o hacen referencia a la posible participación de miembros del Ejército en los hechos y sin embargo no se investiga esta posibilidad debe justificarse la razón del por qué no se hizo<sup>168</sup>.

Existen falencias en la investigación cuando no se investiga la posible participación de otros agentes estatales en los hechos pese a que razonablemente se puede inferir (por la detención, las condiciones mismas del cadáver y el patrón imperante en el país) que participaron varios agentes en la vulneración de los derechos de la víctima<sup>169</sup>.

Para el seguimiento de líneas lógicas de investigación, la Corte IDH ha determinado que deben ser tomadas en cuenta informaciones esenciales como: la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, todo tipo de prueba o la posible estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen, sean agentes estatales o particulares<sup>170</sup>.

El Protocolo de Minnesota<sup>171</sup> ofrece luces importantes sobre cómo determinar los enfoques del trabajo del investigador de una ejecución extrajudicial por medio de cuestionamientos básicos, a saber:

- ¿Qué pruebas hay de que el homicidio fue premeditado e intencionado, y no accidental?
- ¿Hay alguna prueba de tortura?
- ¿Qué arma o medios se utilizaron y de qué manera?

---

167. Ver Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr. 96.

168. Ver Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr. 193.

169. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sanchez Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párr. 131.

170. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 23, párr. 158.

171. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 20, apartado C.3.

- ¿Cuántas personas participaron en el homicidio?
- ¿Qué otro delito se cometió durante el homicidio o en asociación con éste, y cuáles son sus detalles exactos?
- ¿Cuál era la relación entre los sospechosos de homicidio y la víctima antes del homicidio?
- ¿Era la víctima miembro de una agrupación política, religiosa, étnica o social y, podría haber sido éste un motivo del homicidio?

## **CONDICIONES NECESARIAS PARA PRESERVAR LA INTEGRIDAD DE LA PRUEBA**

- I. Recolección y preservación de la prueba en ejecuciones extrajudiciales y otras pruebas asociadas con la escena del crimen y el manejo del cadáver
  - a. Elementos que deben ser tomados en cuenta para el examen de la escena del crimen o lugar de hallazgo del cadáver
    - *Las autoridades que dirigen la investigación deben visitar la escena del crimen o lugar del hallazgo del cadáver*

Una de las reglas básicas de toda investigación de violación de derechos humanos es la llegada pronta de las autoridades al lugar de los hechos. Las autoridades encargadas de dirigir la investigación deben trasladarse a la escena del crimen o al lugar de hallazgo del cadáver de la manera más expedita, a efectos de determinar la línea de acción que se seguirá en el lugar<sup>172</sup>.

---

172. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 2: Arriving at the Scene. I. Initial response and evaluation, págs. 5 y 9. A efecto de mejorar las investigaciones en El Salvador, el PNUD desarrolló el documento *Deficiencias policiales, fiscales o judiciales en la investigación y juzgamiento causantes de impunidad*, en el cual indicó que como primera regla básica de la actuación investigativa la necesidad de llegar al lugar de los hechos lo antes posible, ya que el tiempo transcurrido puede ser determinante en la degradación de la escena del delito. Es importante documentar la hora, y el medio en que se recibe el aviso del hecho criminal y la hora de llegada a la escena. De esta forma, se aminoran las posibilidades de alteración de la escena. *Deficiencias policiales, fiscales*

La Corte Europea se ha referido a esta obligación y ha establecido que constituye una falla en la investigación el hecho de que las autoridades a cargo de ésta no hayan visitado la escena del crimen<sup>173</sup>. El Tribunal Europeo, en el caso *Demiray v. Turquía*, enfatizó que el Ministerio Público faltó a su deber de visitar la escena del crimen, además de omitir analizar la precisión del mapa de la escena levantado por los agentes policiales presentes en la escena u obtener su testimonio de lo presenciado en la escena<sup>174</sup>.

Según el Protocolo de Minnesota, quienes queden a cargo de la investigación deben tener acceso a la escena donde ocurrió la muerte y a la escena donde se encontró el cuerpo<sup>175</sup>, si es que son distintos y se conocen.

- ***Proteger adecuadamente la escena***

La Corte IDH ha establecido que la falta de protección adecuada de la escena del crimen puede afectar la investigación, por tratarse de un elemento fundamental para su buen curso<sup>176</sup>. Así, el Alto Tribunal ha declarado la responsabilidad internacional de un Estado cuando no se ha dado el debido resguardo al material probatorio en la escena del crimen<sup>177</sup>.

Como lo advierte el Protocolo de Estambul, cualquier lugar donde se presuma que ha ocurrido un hecho violatorio de derechos humanos como tortura o ejecución arbitraria debe clausurarse para que no se pierda ninguna posible prueba<sup>178</sup>.

---

*o judiciales en la investigación y juzgamiento causantes de impunidad.* Resumen Ejecutivo a cargo de Francisco Díaz Rodríguez. PNUD, San Salvador; mayo de 2007.

173. ECHR, *Demiray v. Turkey* case, No. 27308/95, Judgment of 21.11.00, para. 51. En este sentido, el Acuerdo A/002/2006 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en México establece expresamente que el Ministerio Público tiene la obligación de acudir de manera inmediata a la escena del crimen, para dar fe de las personas y las cosas afectadas, tomar los datos de las personas y tomar todas las medidas necesarias para la debida integración de la averiguación previa.
174. ECHR, *Demiray v. Turkey* case, *supra* nota 173, para. 51.
175. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90 p. 18, apartado C.I.
176. Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4, párr. 166.
177. Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr. 103.
178. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 101.

Según el Protocolo de Minnesota, en caso de ejecuciones extrajudiciales, la zona contigua del cadáver debe cerrarse o acordonarse<sup>179</sup>. La zona debe ser lo suficientemente grande para asegurar su protección del acceso del público hasta que todas las autoridades involucradas hayan decidido liberar la escena<sup>180</sup>. Mientras ello no suceda debe evitarse cualquier contaminación de la misma y mantenerla bajo custodia permanente<sup>181</sup>.

Las autoridades encargadas de proteger la escena del crimen deben colaborar efectivamente con aquellas encargadas de llevar la investigación correspondiente<sup>182</sup>.

La protección de la escena del crimen es parte fundamental de la debida diligencia. La violación de esta obligación puede generar la responsabilidad internacional del Estado.

- *Contar con la colaboración de profesionales competentes en la escena*

Como ha indicado la Corte IDH, el Estado tiene la obligación de realizar el levantamiento de la prueba en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados<sup>183</sup>.

---

179. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90 p. 19, apartado C.I.a). Ver también Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, págs. 39 y 44.

180. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 3: Processing the Scene. I. Initial response and evaluation, pág. 9.

181. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 19, apartado C.I.a). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 40.

182. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, *supra* nota 25, párr. 227.

183. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, *supra* nota 1, párr. 149; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102, párrs. 127 y 132 y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr. 102. Con respecto al ingreso de profesionales a la escena del crimen, el *Manual de actuación en la escena del delito* de la Fiscalía de la República de El Salvador establece la necesidad de que las evidencias recabadas en la escena del crimen se recopilen en forma técnica, con el objeto de no adulterar, contaminar y/o destruir el contenido de la evidencia, con un enfoque normativo y científico sobre la custodia de evidencia. El rol del oficial investigador es

En ese mismo sentido, el Protocolo de Minnesota establece que los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley y otros investigadores no médicos deben coordinar sus actividades en el lugar con el personal médico<sup>184</sup>.

De acuerdo con el Protocolo Modelo para la Investigación de muertes sospechosas de haberse producido por violación de derechos humanos desarrollado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Equipo Argentino de Antropología Forense<sup>185</sup>, si bien existen decenas de escenarios que pueden convertirse en escenas del crimen, cada uno de los cuales requiere un tipo de aproximación distinta, hay, por lo general, ciertos profesionales que tienen que estar presentes siempre, ya sea en la escena del crimen o en una fosa de exhumación. Estos son:

- Perito médico;
- Arqueólogo/a-antropólogo/a forense (en el caso de cuerpos en avanzado estado de descomposición, esqueletizados, restos óseos diseminados por la superficie o enterrados);
- Criminalista de campo;
- Fotógrafo/a<sup>186</sup>;
- Planimetrista;
- Personal de seguridad; y

---

determinante en los eventuales hallazgos de la escena criminal, por ello debe asegurarse de que el personal técnico que interviene en la investigación cumpla a su vez con las medidas de protección y preservación de la escena. *Manual de actuación en la escena del delito*, Acuerdo de coordinación interinstitucional de la Fiscalía General y la Policía Nacional Civil; con la cooperación internacional del Programa PAS/DPK Consulting-USAID. Impresos Múltiples S.A. de C.V., noviembre de 2002.

184. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 18, apartado C.I.

185. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 39.

186. A pesar de que el Protocolo no lo establece expresamente, resulta prioritario que el fotógrafo sea un fotógrafo forense, quien es verdaderamente el profesional competente para tomar las fotografías en la escena.

- Otros especialistas más específicos dependiendo de las necesidades del caso, como en el caso de los geólogos/as para cadáveres enterrados<sup>187</sup> u odontólogos/as<sup>188</sup>.
- ***No manipular el cuerpo antes que el/la médico/a o antropólogo/a se haga presente***

Una de las acciones en el sitio del hallazgo de mayor riesgo es la manipulación del cadáver. En todos los casos, el cadáver no debe ser manipulado sin que esté presente el/la perito médico/a o el/la antropólogo/a, según la condición del cuerpo<sup>189</sup>.

Éste/a debe además examinar el sitio del hallazgo, pues este examen puede aportarle elementos que de otra manera no podrá obtener<sup>190</sup>.

En la gran mayoría de los países donde se practican actos de tortura o malos tratos, las autoridades que tienen la responsabilidad por la muerte de la víctima son las mismas que deberían llamar al/a la perito médico/a<sup>191</sup>. Por lo tanto, es posible que no procuren la presencia del/de la perito médico/a. En ese caso, el/la perito debe intentar obtener información acerca de cómo el cadáver fue encontrado, su posición, los objetos que le rodeaban y la presencia de algún material orgánico. Estos datos pueden resultar claves para confirmar o aclarar dudas o sospechas<sup>192</sup>.

- 
187. Ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 39.
  188. Ver U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 3: Processing the Scene. I. Initial response and evaluation, pág. 9.
  189. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 40. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, pág. 9.
  190. Ver U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, pág. 11.
  191. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 40 U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, pág. 11.
  192. *Ibid.*

- *Levantar de manera adecuada el cuerpo o los restos de la víctima, en caso de que se hallen en la superficie*

La Corte IDH ha hecho referencia a la necesidad de que las diligencias de levantamiento del cadáver sean lo más completas posibles, describiendo el cuerpo en su totalidad y los signos que éste presenta<sup>193</sup>.

Además, el acta correspondiente debe establecer la metodología utilizada para su realización y cumplir los principios y procedimientos básicos dispuestos para este tipo de actividades en la investigación de muertes violentas<sup>194</sup>. Por su parte, el Protocolo de Minnesota establece que debe dejarse constancia de la posición del cadáver y la condición de la vestimenta<sup>195</sup>.

También deben anotarse los siguientes datos, que sirven para determinar el tiempo de muerte:

- Temperatura del cuerpo (tibio, fresco, frío);
- Ubicación y grado de fijación de las livideces;
- Rigidez cadavérica;
- Estado de descomposición<sup>196</sup>.

Cuando se trate de restos óseos, los mismos deben ser señalizados *in situ* sin moverlos de su posición original<sup>197</sup>.

El manual para la Gestión de cadáveres en situaciones de desastre desarrollado por la Organización Panamericana de la Salud junto con otras organizacio-

---

193. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú, *supra* nota 31, párr. 160.

194. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú, *supra* nota 31, párr. 160.

195. Protocolo de Minnesota, *supra* nota 90, p. 18, apartado C.I.d).

196. Protocolo de Minnesota, *supra* nota 90, p. 18, apartado C.I.e).

197. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 45.

nes<sup>198</sup>, se refiere a situaciones con múltiples cuerpos, y contiene pautas que pueden resultar útiles en casos de masacres. Este manual indica condiciones fundamentales para realizar un adecuado levantamiento de los cadáveres, debiendo cumplirse con lo siguiente:

- Conocer el área total de posible dispersión de los cuerpos;
  - Saber si todas las zonas o los propios cadáveres ya expuestos son accesibles de inmediato o si se necesitan otros recursos para hacerlo;
  - Saber el nivel de integridad de los cuerpos, su cantidad y estado de conservación, y tipo de afectación física, para luego establecer la estrategia más adecuada que se debe desarrollar para el caso en cuestión;
  - Ubicar los puntos cardinales como elementos primarios de referencia, así como hacer un cálculo aproximado de la superficie total;
  - Dividir teóricamente el lugar en zonas o áreas de trabajo para poder organizar la diligencia, preferentemente delimitadas por objetos fijos existentes en la misma y realizando un esquema personal numerado consecutivo de actuación. Esto permite reconstruir de la forma más eficiente y sencilla posible, la ubicación aproximada que tenía cada cuerpo o resto una vez sean retirados del lugar;
  - Ubicar los puntos cardinales como elementos primarios de referencia, así como hacer un cálculo aproximado de la superficie total y de las zonas que abarca el área probable del crimen, especialmente el área de dispersión de los cuerpos y sus restos.
- ***Realizar exhumaciones adecuadas en caso de cadáveres enterrados***

La exhumación de cadáveres debe realizarse a través de las técnicas adecuadas. De lo contrario, puede ocasionarse la destrucción o pérdida de evidencias, como puede

---

198. OPS et al. *La gestión de cadáveres en situaciones de desastre*, supra nota 100, Capítulo Trabajo médico-legal. Levantamiento de cadáveres. Diligencia en el lugar de desastre, pág. 40.

ocurrir por la utilización de métodos inapropiados y poco científicos. La Corte IDH ha considerado como contrario a la debida diligencia exhumaciones realizadas por no especialistas utilizando *bulldozers* en lugar de las técnicas apropiadas para una correcta exhumación<sup>199</sup>.

Las Observaciones y recomendaciones aprobadas por consenso el 21 de febrero de 2003 en la Conferencia Internacional de Expertos gubernamentales y no gubernamentales, en el marco del Proyecto *Las personas desaparecidas y sus familiares* del Comité Internacional de la Cruz Roja<sup>200</sup>, establecen directrices fundamentales que deben considerarse en un proceso de exhumación:

- Asegurarse que todos los involucrados respeten las normas legales y los estándares éticos aplicables al procedimiento de exhumación;
- Asegurarse que sean especialistas forenses los que lleven a cabo los procedimientos de exhumación;
- Iniciar el proceso de exhumación solo después de establecer un plan de trabajo acordado entre todos aquellos involucrados en él, el cual debe incluir un protocolo de exhumación

Por su claridad, nos referimos al *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de haberse producido por Violación de los Derechos Humanos* de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para exemplificar con mayor detalle los procedimientos que deben seguirse. Este documento explicita que las exhumaciones deben ser dirigidas por especialistas científicos, pues “[e]n casi todo el mundo, la tarea de levantamiento de un cuerpo hallado en superficie o de búsqueda y exhumación de cuerpos inhumados en tierra es dejada en manos de personal policial, personal de bomberos, trabajadores del cementerio u otras personas que no son arqueólogos y que, por ende, realizan una recuperación a científica”<sup>201</sup>. Esto trae como conse-

---

199. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, *supra* nota 22, párr. 174.

200. CICR. *Las personas desaparecidas y sus familiares. Observaciones y recomendaciones de la Conferencia Internacional de Expertos*, *supra* nota 10, punto 11.

201. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 40 Ver también Oficina de las Naciones Unidas en Viena,

cuencia una serie de eventos que irán perjudicando la labor de investigación.

Este Protocolo Modelo establece una serie de presupuestos básicos que deben ser respetados en toda exhumación<sup>202</sup>. Al respecto señala que:

- debe evitarse que se pierdan partes de los esqueletos (se pierden dientes, huesos de manos y pies, epífisis no fusionadas);
- debe evitarse que se pierda la evidencia asociada a los restos, así como su ubicación espacial dentro de la fosa;
- deben evitarse los daños post mortem en los restos, que dificultarán su posterior análisis;
- debe recuperarse el contexto de inhumación por medio de la aplicación de la arqueología forense (a efecto de determinar las dimensiones reales de la fosa, la presencia de perturbaciones post-inhumación, incidencia del tipo de suelo en la conservación de los restos, posición del esqueleto, ubicación exacta de los proyectiles en relación a determinado hueso, etc.);
- la exhumación debe quedar registrada en forma escrita (mediante el uso de notas de campo, mapeos del área, gráficos, etc.) y fotográfica, a efecto de obtener un mayor valor científico y probatorio<sup>203</sup>;
- los restos deben tener una detallada “historia” de la forma en que fueron encontrados y recuperados, así como de sus asociaciones y contextos. Los restos no deben ser vistos como meras entidades con valor descriptivo inampliable, sino como elementos de estudio científico-pericial y más mediamente, como medios que reflejan un hecho histórico-social concreto y real; y

---

*Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, supra nota 8. Protocolo modelo de exhumación y análisis de restos óseos, p. 40, apartado B.I.*

202. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense, supra nota 17, pág. 40.* U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents, supra nota 18, págs. 11, 41 y 42.*
203. En este sentido es recomendable que la fotografía sea digitalizada, a efecto de que no sea susceptible de deterioro, y de que sea complementada con un video registro.

- cuando la investigación debe realizarse en un área no señalizada, como un bosque, en el medio del campo o dentro de alguna vivienda, la prospección<sup>204</sup> es de gran utilidad, el/la antropólogo/a debe recorrer el área a investigar; realizar un detallado análisis de sus características y ubicar el sitio en el cual se hallan los restos. En los casos en que la exhumación deba realizarse en un cementerio, deberían encontrarse menos dificultades si existen libros en el cementerio donde consten las ubicaciones de las distintas fosas<sup>205</sup>.

- ***Tomar video y fotografías del cuerpo de las víctimas y de la escena***

El Protocolo de Minnesota indica que en caso de ejecuciones extrajudiciales, deben de tomarse fotografías de la escena del crimen<sup>206</sup>, interior y exteriormente, así como de cualquier otra evidencia física que se encuentre<sup>207</sup>. Aún más, resulta apropiado tener un video registro de la escena. Es ideal que al fotografiar las evidencias, éstas se acompañen por una escala y un identificador<sup>208</sup>.

- 
204. Procedimiento por medio del cual el antropólogo recorre el área a investigar; realiza un detallado análisis de sus características y ubica el sitio en el cual se hallan los restos.
  205. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 41 y ss.
  206. Ver también Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 11. US Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 3: Processing the Scene. III. Scene Imaging and Mapping, pág. 10.
  207. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. Protocolo modelo de exhumación y análisis de restos óseos, p. 19, apartado C.I.c. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 3: Processing the Scene. IV.S. Document the location of Remains, Personal Effects, and Evidence, pág. 11. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 45. En ese mismo sentido, el documento *Deficiencias policiales, fiscales o judiciales en la investigación y juzgamiento causantes de impunidad* realizado por el PNUD haciendo un análisis de las investigaciones en El Salvador, establece que en caso de hallarse evidencia que por su naturaleza no puede ser trasladada de un lugar a otro (tales como impactos de bala, marcas y manchas), existen métodos para identificarlas en la fotografía mediante el uso de letras o números. *Deficiencias policiales, fiscales o judiciales en la investigación y juzgamiento causantes de impunidad*, *supra* nota 172.
  208. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 3: Processing the Scene. IV.S. Document the location of Remains, Personal Effects, and Evidence, pág. 11.

Asimismo, el Protocolo establece que es necesario fotografiar el cuerpo entero en la escena del crimen tal y como se encontró, y también fotografiar todas las superficies del cuerpo y la totalidad de las lesiones encontradas, con fotografías de buena calidad, a color y con adecuada iluminación<sup>209</sup>. Las fotografías deben acompañar la descripción de los rasgos fisonómicos de un cadáver fresco. Además deben incluir toda el área alrededor de la cual se encontró el cuerpo y toda evidencia relevante<sup>210</sup>.

La Corte IDH ha considerado como una omisión al deber de debida diligencia en las investigaciones el no tomar fotografías de los cuerpos de las víctimas, o tomar fotografías parciales de éstos o en las que no se pueda apreciar la existencia de heridas o marcas de torturas<sup>211</sup>. En el mismo sentido se ha referido a la omisión de tomar fotografías de la ubicación del cadáver<sup>212</sup>.

Por su parte, la Corte Europea también ha considerado como insatisfactoria una investigación en la que, entre otras cosas, no se tomaron fotografías de la escena del crimen<sup>213</sup>. Asimismo, consideró como una omisión la ausencia de fotografías que dejaran constancia del lugar en donde se encontró un arma de fuego<sup>214</sup>.

- *Hacer un mapa de la escena dejando constancia de la posición del cuerpo y de las evidencias*

El Protocolo de Minnesota establece que al examinar la escena del crimen debe

- 
209. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 29, apartado B.I.a).
210. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, págs. 13 y 42.
211. Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, *supra* nota 124, párr. 121; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, *supra* nota 4, párr. 166; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, *supra* nota 112, párr. 231. En este mismo sentido, el Protocolo de Minnesota establece que "Deben tomarse fotografías en color de la víctima". *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 18, apartado C.I.b).
212. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, *supra* nota 1, párr. 126.
213. ECHR, *Onen v. Turkey* case. No. 22876/93, Judgment of 14.5.02, para. 88.
214. ECHR, *Gul v. Turkey* case, No. 22676/93, Judgment of 14.12.00 (2002) 34 EHRR 28, para. 28.

dejarse constancia de la posición del cadáver y la condición de la vestimenta<sup>215</sup>. Además, señala que debe hacerse un croquis del lugar del crimen a escala, en el que se muestren todos los detalles pertinentes del crimen, como la ubicación de las armas, los muebles, los vehículos y el terreno circundante, etc.; inclusive la posición, la estatura y el ancho de los artículos y su relación entre sí<sup>216</sup>.

Según el *Protocolo Modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, la forma en que el cadáver fue encontrado, su posición o los objetos que le rodeaban, entre otros, pueden a veces ser la clave para aclarar dudas o confirmar sospechas<sup>217</sup>.

El mencionado Protocolo indica que para una mayor precisión acerca de la ubicación de las evidencias, debe establecerse una cuadrícula; es decir, una superficie delimitada por un cordel a ras del suelo que incluya los restos y las evidencias. Deberá fijarse un punto de referencia fijo, no susceptible de movimiento, desde el cual se realicen las mediciones y que servirá también para establecer nuevamente la cuadrícula si se necesitan hacer investigaciones adicionales. Todos los indicios que se encuentren dentro de la cuadrícula deberán ser ubicados bidimensionalmente, tomando como referencia los puntos cardinales<sup>218</sup>.

La Corte IDH además ha establecido como una grave falla en la investigación la no realización de un acta de levantamiento del cadáver, en la que se deje constancia de la forma en que fue encontrado<sup>219</sup>.

En esta línea, la Corte Europea señaló en un caso concreto que el hecho de que el mapa de la escena solo contuviese información sobre el interior de la casa donde ocurrió el crimen y no sobre sus alrededores, sin establecer con precisión los lugares donde se habían encontrado elementos balísticos, había afectado la investigación<sup>220</sup>. Igualmente ha indicado que la ausencia de

---

215. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 19, apartado C.I.d).

216. *Ibid.*

217. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 11.

218. *Ibid.*, pág. 45.

219. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 385.

220. ECHR, *Onen v. Turkey* case, *supra* nota 213, para. 88.

mediciones de la escena del crimen afecta negativamente al buen fin de las investigaciones<sup>221</sup>.

- ***Recoger adecuadamente y oportunamente las pruebas in situ y recabar información relevante***

El equipo investigador debe documentar cuidadosamente toda pieza de evidencia física encontrada en la escena del crimen<sup>222</sup>. En ese sentido, resulta fundamental que se recupere tanto prueba *ante mortem* como prueba *post mortem*.

La recolección de información de forma eficiente debe comenzar con la utilización de métodos menos invasivos y terminar por los más invasivos<sup>223</sup>. Debe colocárseles un número identificador y bandera a todas las evidencias encontradas<sup>224</sup>. Las mismas deben ser señalizadas *in situ* sin moverlas de su posición original<sup>225</sup>.

---

221. ECHR, *Nachova and others v. Bulgaria* case, No. 43577/98 and 23579/98, Judgment of 26.2.04 (2004) 39 EHRR 39, para. 115.

222. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 3: Processing the Scene. I. Initial response and evaluation, pág. 9. Para investigación de actos de tortura ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 102. En este sentido, el *Manual de Operaciones* de la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio Público de la República de Honduras establece que el levantamiento de prueba física debe hacerse de forma individual, y utilizando guantes para evitar su contaminación. Asimismo, indica que toda evidencia recolectada debe ser identificada y embalada en forma individual, siguiendo procedimientos especiales para asegurar la conservación de sustancias que por su naturaleza requieren medidas de cuidado (sangre, manchas secas). En cuanto a la cadena de custodia, se debe procurar la menor cantidad de intervenciones en el manejo de la prueba. *Manual de Operaciones*, Dirección de Investigación Criminal, Ministerio Público de la República de Honduras. Realizado bajo la asesoría del ICITAP (Internacional Criminal Investigative Training Asistanse Program-US Department of Justice) y en colaboración con la Asesoría Legal de la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio Público.

223. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 3: Processing the Scene. I. Initial response and evaluation, pág. 9.

224. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 3: Processing the Scene. IVS. Document the location of Remains, Personal Effects, and Evidence, pág. 11.

225. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 45.

No debe quitarse ningún artículo personal que se encuentre en o con los restos. Todos estos artículos deben ser transportados con el cuerpo a la morgue<sup>226</sup>.

La Corte IDH ha declarado que existe negligencia de las autoridades encargadas de examinar las circunstancias de la muerte de una persona cuando no ha habido una recolección oportuna de pruebas *in situ* y no se han obtenido testimonios relevantes<sup>227</sup>. Asimismo ha señalado que el paso del tiempo puede provocar que estas omisiones no puedan ser corregidas en el futuro<sup>228</sup>.

En casos concretos, la Corte IDH ha señalado como negligencias en la recolección de pruebas en la escena del crimen:

- Limpiar las uñas de la víctima y desechar el contenido de los raspados<sup>229</sup>;
- No registrar ni conservar las huellas dactilares<sup>230</sup> encontradas en la escena del crimen<sup>231</sup>;
- No tomar muestras de sangre de la víctima y someterlas a los exámenes de laboratorio correspondientes<sup>232</sup>;
- No someter a examen las ropas de la víctima<sup>233</sup>;
- No examinar la escena del crimen por la presencia de sangre, cabellos,

---

226. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 3: Processing the Scene. IVS. Document the location of Remains, Personal Effects, and Evidence, pág. 11.

227. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr. 105.

228. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 316.

229. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4, párr. 166.

230. Es importante tomar en consideración también las huellas de pisadas, de desplazamientos, de vehículos o de cualquier otro tipo.

231. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4, párr. 166.

232. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4, párr. 166. Protocolo de Minnesota, *supra* nota 90, p. 19, apartado C.I.k).

233. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4, párr. 166. Ver también ECHR, Nuray Sen v. Turkey case (No. 2), No. 25354/94, Judgment of 30.3.04.

fibras o algún tipo de huellas<sup>234</sup>;

- La no realización de exámenes al cuerpo de la víctima para determinar la existencia de abuso sexual, especialmente cuando el cuerpo fue encontrado con signos de este tipo de abusos<sup>235</sup>;
- No especificar el lugar exacto ni las circunstancias del hallazgo de armas<sup>236</sup>;
- La manipulación inadecuada de un arma, provocando la inutilización de una prueba importante<sup>237</sup>.

Por su parte, la Corte Europea se ha referido en el mismo sentido a:

- La no realización de exámenes balísticos<sup>238</sup>;
- La no recolección de cartuchos en la escena del crimen<sup>239</sup>;
- La no realización de pruebas en las manos de la víctima para determinar si había disparado un arma<sup>240</sup>.

De acuerdo con el Protocolo de Minnesota además de lo anterior, se debe:

- Dejar constancia de todo vehículo que se encuentre en la zona;

---

234. Corte IDH. Caso *García y otros Vs. Honduras*, *supra* nota 124, párr. 121. Ver también *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 19, apartado C.1. f).

235. Corte IDH. Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*, *supra* nota 124, párr. 121. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 19, apartado C.1. g).

236. Corte IDH. Caso *del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 385. Ver también, *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 19, apartado C.2.j). Además, ECHR, *Gul v. Turkey case*, *supra* nota 214.

237. Corte IDH. Caso *Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 124.

238. ECHR, *Nuray Sen v. Turkey case*, *supra* nota 233.

239. ECHR, *Gul v. Turkey case*, *supra* nota 214.

240. ECHR, *Gul v. Turkey case*, *supra* nota 214.

- Hacerse y conservar moldes de yeso de las marcas, las huellas de neumáticos o calzado<sup>241</sup> o cualquier otra huella de carácter probatorio;
- Dejar constancia de la identidad de todas las personas que se encuentren en la zona. Obtener nombres completos, direcciones y números de teléfono;
- Obtener información de los testigos presenciales, incluidos los que vieron vivo por última vez al occiso, dónde y en qué circunstancias;
- Guardar para su uso como prueba y análisis de escritura todos los documentos pertinentes<sup>242</sup>.

Según el Protocolo Modelo de la Oficina del Alto Comisionado y el Equipo Argentino de Antropología Forense, cuando la escena del crimen o lugar de hallazgo del cuerpo se encuentre sobre un suelo húmedo o arenoso, deberá excavarse unos centímetros, para observar si se produjo algún desplazamiento vertical de indicios<sup>243</sup>.

El documento *Mass Fatality Incidents: A Guide for Human Forensic Identification* señala, además, que después de remover la evidencia y el cuerpo deben fotografiarse las áreas de donde fueron recogidas para documentar si existía algo debajo de ellas. Asimismo, antes de liberar la escena del crimen debe realizarse una búsqueda final para localizar elementos adicionales<sup>244</sup>.

- ***Tomar nota de los nombres, cargos e instituciones a los que pertenecen de las personas presentes en la escena del crimen***

- 
241. A pesar de que el Protocolo no lo indica expresamente, es importante también tomar en consideración todo tipo de huellas de locomoción o pisadas, no solo de calzado.
  242. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 19, apartados C.I.h), C.I.i), C.I.m), C.I.n), C.I.o). Para investigación de casos de tortura ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9 párr. 102.
  243. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 45.
  244. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 3: Processing the Scene. IVS. Document the location of Remains, Personal Effects, and Evidence, pág. 11.

El ingreso a la zona sólo debe permitirse a los/as investigadores/as y su personal<sup>245</sup>, incluidos/as los/as peritos necesarios/as<sup>246</sup>. Debe reportarse a la autoridad de mayor rango y autoridad en la escena del crimen el ingreso de cualquier persona, debiendo mantenerse un registro en donde se identifique a todo el personal –incluyendo sus nombres, cargos e institución a la que pertenecen- y su hora de ingreso y salida de la escena<sup>247</sup>.

### **b. Elementos que deben ser considerados para el traslado, estudio y depósito del cadáver y evidencia asociada**

- *Previo al traslado del cuerpo y la evidencia asociada: elaborar un documento con el material que se retira del lugar y sellar las cajas o bolsas con la firma de la autoridad competente*

Uno de los puntos más críticos de la investigación es el traslado del cuerpo o muestras desde el lugar de los hechos a otros locales para su estudio<sup>248</sup>.

En estos casos hay que observar que el material salga del sitio del hallazgo en envases apropiados, etiquetados, precintados, acompañados de documentación

---

245. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 19, apartado C.I.a). En este sentido, el *Manual del Fiscal* para la Etapa Preparatoria del Ministerio Público de la República de Honduras indica que el fiscal encargado debe concurrir al lugar de los hechos, determinar el perímetro de la escena criminal, proteger y acordonar el área, clausurar el local si fuere necesario, procurando preservar el orden de las cosas según se encontraban al momento de arribar a la escena. *Manual del Fiscal*, La Etapa Preparatoria, Ministerio Público de la República de Honduras. Producido en parte por US AID. Con relación a la investigación de actos de tortura ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, pár. 102.

246. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, págs. 40 y 45.

247. US Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 2: Arriving at the Scene. I. Initial response and evaluation, págs. 5 y 9. En ese mismo sentido se expresa el *Manual del Fiscal* para la Etapa Preparatoria del Ministerio Público de la República de Honduras, al enfatizar en la importancia de mantener informes con los nombres de las personas que hayan intervenido en la escena. Ver *supra* nota 245.

248. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 72 y Organización Panamericana de la Salud. *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre*, *supra* nota 101, Capítulo 2. Trabajo Médico-Legal. Levantamiento de cadáveres. Traslado de los cadáveres y los restos, pág. 72.

adecuada, donde conste de forma clara el nombre y firma de la autoridad responsable de su transporte<sup>249</sup>.

Previo al traslado, debe levantarse un inventario de la evidencia recogida que será trasladada al laboratorio con una descripción de los hallazgos<sup>250</sup>.

Todos los indicios personales y evidencias deben estar respaldados por documentación que incluya:

- El número con el que fueron identificados en la escena;
  - La información del lugar donde fueron recuperados;
  - Notas que ayuden a la reconstrucción de la escena;
  - Información sobre los autores de la recolección de evidencia<sup>251</sup>.
- ***Trasladar el cuerpo o los restos de manera adecuada en cajas y bolsas bien identificadas***

Después de realizar el levantamiento del cuerpo o los restos de la víctima, éstos deben ser llevados de manera inmediata hasta el lugar donde serán estudiados y depositados. La siguiente es una guía básica de acciones a tomar en cuenta al momento de trasladar el cadáver, a saber:

- Los cadáveres y los restos deben estar bien embalados en bolsas con su correspondiente identificación<sup>252</sup>;

- 
249. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 72. Ver también Organización Panamericana de la Salud. *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre*, supra nota 101, Capítulo 2. Trabajo Médico-Legal. Levantamiento de cadáveres. Traslado de los cadáveres y los restos, pág. 44.
250. EAAF. *Informe sobre mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua*, supra nota 18, pág. 16.
251. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, supra nota 18, Section 3: Processing the Scene. IVS. Document the location of Remains, Personal Effects, and Evidence, pág. 11.
252. Organización Panamericana de la Salud. *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre*, supra

- Debe constar de forma clara el nombre y firma de la autoridad responsable del transporte<sup>253</sup>, así como de la matrícula e identificación del vehículo en el cual se realizó el traslado<sup>254</sup>;
- Deben ser transportados en camiones o furgonetas, preferiblemente cerradas y, según las condiciones, refrigeradas<sup>255</sup>;
- No deben retirarse las prendas que tengan colocadas los cuerpos desde el lugar del hecho, sólo describirlas y dejarlas en su posición hasta que se realice el estudio y la descripción<sup>256</sup>;
- A pesar de que los cuerpos estén colocados en el interior de bolsas herméticamente cerradas, es aconsejable proteger el piso del vehículo con alguna cubierta que evite la posible contaminación con líquidos que puedan destilar dichas bolsas, sobre todo cuando se trate de cuerpos desechos o amasijos, o peor aún, cuando ya se ha iniciado el proceso de putrefacción<sup>257</sup>.

- **Asignar un lugar adecuado de estudio y depósito del cuerpo o los restos**

El manual para el *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre* de la Organización Panamericana de la Salud establece algunas condiciones mínimas para el lugar de estudio y depósito del cuerpo o los restos (que generalmente es la morgue judicial):

- En los países tropicales o con temperaturas elevadas es recomendable que el cuerpo se deposite en una cámara refrigerada para así tratar de evitar la putrefacción temprana de los cuerpos y sus restos, favorecida por los traumatismos generalmente existentes.

---

nota 101, Capítulo 2.Trabajo Médico-Legal. Levantamiento de cadáveres.Traslado de los cadáveres y los restos, pág. 44.

253. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pag. 72.

254. *Ibid.* Ver también *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre*, *supra* nota 101, pág. 44.

255. *Ibid.*

256. *Ibid.*

257. *Ibid.*

- Debe existir un orden de colocación de los cuerpos que ayude desde el inicio a la identificación mediante su clasificación, y hay que buscar que el lugar reúna las condiciones mínimas para estos casos, que van desde la privacidad imprescindible hasta no colocar los cuerpos al sol para retardar en lo posible su putrefacción.
  - Contar con un área de exposición donde se pueda mostrar a los familiares, amigos o personas que puedan ayudar en la identificación las fotos de las prendas, el vestuario o los elementos de identidad destacables encontrados en el examen de los cuerpos y sus restos.
  - Se requiere un área de examen para hacer un estudio del exterior del cuerpo y sus restos, lo que incluye el examen del vestuario y un área para poder realizar la autopsia y otros exámenes necesarios sobre el cuerpo.
  - Finalmente, debe contarse con un área para el embalsamamiento u otras técnicas de conservación del cadáver y sus restos, así como también la maniobra de sellamiento del féretro con la autoridad presente<sup>258</sup>.
- ***Al llegar al lugar de estudio las cajas o bolsas deben ser abiertas previa foto que deje constancia de que el sello no fue violado***

La persona que recibe el cuerpo en el laboratorio debe comprobar que las bolsas en las que vienen el cuerpo y las evidencias asociadas estén con los precintos originales con los que salieron del sitio del hallazgo<sup>259</sup>. Antes de abrirlas debe fotografiarlos, para que quede constancia de que no fueron violados.

### **c. Elementos para la identificación del cuerpo o los restos de manera adecuada**

Como indica el Protocolo Modelo del Alto Comisionado y el Equipo Argentino

---

258. Organización Panamericana de la Salud. *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre*, supra nota 101, Capítulo 2. Trabajo Médico-Legal. Levantamiento de cadáveres. Traslado de los cadáveres y los restos, pág. 45.

259. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 72.

de Antropología Forense, “[...]a identificación del cadáver, o su confirmación, es el primer paso de toda autopsia médico-forense. Si el cadáver ya llega identificado por las autoridades, el perito no tiene más que confirmar, en el cuerpo, los datos relativos a esa identificación.”<sup>260</sup>.

Si el cadáver no es conocido, deben anotarse todos sus parámetros identificativos, a fin de poder cotejarlos con datos de sospechosos aportados por familiares, conocidos o autoridades, para llegar a la identificación positiva<sup>261</sup>.

En ese sentido, la identificación del cadáver puede realizarse por medio del método presuntivo (por la identificación visual o fotográfica directa o por objetos personales como billeteras o joyas, características físicas o datos antropológicos) o el método confirmatorio (huellas digitales, odontología, radiología, análisis de ADN o antropología forense)<sup>262</sup>.

Algunas consideraciones para la identificación del cadáver :

- *Descripción externa del cuerpo*

En atención a la descripción física de la víctima, tomando en cuenta sexo, edad aproximada, estatura, color de piel, color, tipo y largo del cabello, color de ojos, presencia de barba y bigote, forma de la nariz, cicatrices, tatuajes, señas particulares, manchas en la piel, etc.<sup>263</sup>

- *Elementos claramente asociados al cuerpo*

A través del estudio de los elementos encontrados con el cuerpo, que en vida eran utilizados o pertenecían a la víctima: anteojos, efectos personales, vestimenta, prótesis, etc..

---

260. *Ibid.*, pág 13.

261. *Ibid.*

262. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 4.I.V.

263. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, págs. 13 y 14. Ver también Organización Panamericana de la Salud. *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre*, *supra* nota 101, Capítulo Trabajo Médico-Legal, pág. 39.

- **Información ante mortem**

Información de la víctima proporcionada por familiares, médicos/as y odontólogos/as que pudieran haber atendido a la víctima, sus amigos, compañeros de militancia política, etc. Ejemplos típicos de datos *ante mortem* útiles para la identificación de cadáveres son los registros médicos y dentales (incluyendo radiografías y rayos x), huellas digitales, fotografías o muestras biológicas (pañuelos o cualquier muestra de referencia de ADN)<sup>264</sup>.

Según el Protocolo Modelo del Alto Comisionado de Naciones Unidas y el Equipo Argentino de Antropología Forense, la investigación de fuentes escritas y orales, que permitan reconstruir la historia del caso y elaborar hipótesis de trabajo resulta esencial para la investigación. Algunas de las técnicas válidas para identificar un cadáver son:

- Examen buco-dental;
- Dactiloscopia (identificación a partir de las huellas digitales);
- Examen radiográfico (para determinar lesiones, la visualización de características óseas específicas, como el diseño de los senos frontales o la determinación de la edad por medio de la evaluación del desarrollo dentario, en los niños hasta los 14 años, y la evaluación del desarrollo óseo, a través del cálculo de la edad ósea).

Por su parte, el manual para la Gestión de cadáveres en situaciones de desastre desarrollado por la Organización Panamericana de la Salud y otras organizaciones<sup>265</sup> también divide los procedimientos de identificación:

- Por presentación para reconocimiento: Clasificación de los cuerpos según los intereses de cada caso, casi siempre -al menos- por sexo, edad y color de la piel y, si es necesario, hasta por su longitud;

---

264. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 4.8, pág. 44.

265. OPS et al. *La gestión de cadáveres en situaciones de desastre*, *supra* nota 100, Capítulo 2. Trabajo médico-legal.

- Por estudios antropológicos: En el caso de las víctimas cuya muerte ocurrió hace mucho tiempo, resulta muy probable que sea necesario un estudio técnico comprobatorio, pues la simple presentación para reconocimiento no resolvería casi nunca el problema. Se habla de casos que están en alguna de las fases de la putrefacción, incluso puede ser en franco estado de esqueletización y;
- Por identificación con ADN: Cuando la identificación no se logra por los procedimientos antropológicos debido a la pérdida de caracteres fenotípicos, el proceso de identificación de los restos sólo sería posible mediante técnicas moleculares (prueba de ADN), proceso muy complejo que requiere la utilización de equipos de alta tecnología y profesionales altamente especializados.

El establecimiento de la 'cuarteta básica de identificación' compuesta por la estimaciones de edad, sexo, grupo u origen poblacional (descrito en los dictámenes de estos expedientes como "raza") y la estatura de un individuo son de fundamental importancia en casos de restos no identificados<sup>266</sup>. Errores en estas estimaciones pueden imposibilitar la identificación de los mismos<sup>267</sup>.

El documento *Las personas desaparecidas y sus familiares*<sup>268</sup>, también ofrece pautas que deben considerarse para la identificación de cadáveres. El documento pautaiza algunas acciones específicas tales como:

- Asegurarse de que todos los involucrados en el proceso de identificación se sujeten a las normas legales y estándares éticos aplicables;
- Asegurarse que sean especialistas forenses los que dirijan los procesos de identificación;
- Asegurar un adecuado entrenamiento a aquellas personas involucradas en el proceso de identificación;

---

266. EAAF. *Informe sobre mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua*, *supra* nota 18, pág. 27.

267. *Ibid.*

268. CICR, *Las personas desaparecidas y sus familiares. Observaciones y recomendaciones de la Conferencia Internacional de Expertos*, *supra* nota 10, punto 11.

- La identificación debe iniciarse solo después de establecer un plan de trabajo acordado entre todos/as aquellos/as involucrados/as en él, contando con: (i) una colección de datos *ante mortem*, (ii) procedimientos de autopsias e identificaciones basadas en métodos científicamente válidos y confiables, además de evidencia clínica, circunstancial o consuetudinaria que sea apropiada y previamente adoptada por la comunidad científica, (iii) métodos apropiados para asociar a las comunidades y familiares en la exhumación y (iv) procedimientos para el traslado de los restos a la familia.

En general, resulta fundamental para el/la médico/a identificar el cadáver por medio del libre acceso a información *ante mortem* médica, dental y de cualquier otro tipo a efectos de realizar el trabajo de comparación<sup>269</sup>. Para ello, debe existir una pronta y eficiente utilización de datos obtenidos por familias, personas y organizaciones públicas y privadas<sup>270</sup>.

También la selección, documentación y manejo adecuado de muestras para el análisis de ADN pueden ser determinantes para la identificación del cadáver<sup>271</sup>. Tiene sentido hacer este tipo de análisis cuando los datos pueden ser cotejados con información obtenida directamente de la familia a efecto de comparar el material genético retirado de las muestras. Los exámenes de ADN son muy costosos, por lo que deben verse como una opción más en el proceso de identificación, siendo otros procesos más baratos y más rápidos<sup>272</sup>.

Los exámenes de genética forense pueden realizarse sobre muestras tomadas en el cadáver o en el cuerpo de su presunto agresor, y pueden ser manchas como sangre, saliva, sudor, orina, heces o esperma, tejidos, como pulpa dentaria, músculos o huesos, y faneras (uñas y pelos)<sup>273</sup>.

---

269. US Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 4.8, pág. 43.

270. *Ibid.*

271. US Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 4.4, pág. 25.

272. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 32.

273. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 33.

De acuerdo con la Corte Interamericana, “[...]os estándares internacionales exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada, es decir, una vez que se haya conseguido una identificación positiva”<sup>274</sup>.

#### d. Elementos para la realización de una autopsia adecuada

- *La autopsia debe ser llevada a cabo por un profesional imparcial*

La Corte IDH ha establecido que la autopsia “constituye el medio técnico adecuado para establecer las causas de la muerte”<sup>275</sup>. En consecuencia, en casos de ejecuciones extrajudiciales las autoridades deben tomar las medidas necesarias para “llover a cabo, por expertos profesionales, una autopsia para determinar las causas del deceso cuando esto sea posible o llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso”<sup>276</sup>.

También ha dicho que los Estados “en atención a sus obligaciones de investigar los delitos, deben asignar a una autoridad competente para que realice las investigaciones forenses, entre las que se incluye la autopsia, en observancia de las normativas interna e internacional”<sup>277</sup>.

Tanto la Corte Interamericana como su par europea han establecido que la no realización de la autopsia o el reconocimiento del cadáver por personal no calificado (incluyendo un médico general) o de manera incompleta afectan las investigaciones<sup>278</sup>.

---

274. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 318.

275. Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, *supra* nota 125, párr. 90.

276. Ver Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, *supra* nota 1, párr. 128. Ver también Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, *supra* nota 6, párr. 102 y ECHR, *Tank v. Turkey* case, No. 26129/95, Judgment of 10.4.01 (2004), 28 EHRR 3, para. 149.

277. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, *supra* nota 22, párr. 187.

278. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú, *supra* nota 31, párr. 100; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, *supra* nota 112, párr. 231; y ECHR, *Demiray v. Turkey* case, *supra* nota 173, para. 51.

Una característica esencial a la hora de realizar la autopsia es la imparcialidad de quien la lleva a cabo<sup>279</sup>. Debe designarse a un perito principal<sup>280</sup> que debe trabajar en equipo<sup>281</sup>. Se debe dejar constancia de todas las personas presentes en la sala, tanto en calidad de intervinientes como de observadores<sup>282</sup>, incluyendo los títulos médicos y científicos y las afiliaciones profesionales, políticas y administrativas de cada uno.

Los observadores y demás miembros del equipo están sujetos a las instrucciones del perito principal y no deben interferir en sus funciones. Se debe dejar constancia del tiempo que cada persona permaneció presente durante la autopsia<sup>283</sup>.

- *La autopsia debe ser completa y sistemática*

Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

[...] las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Estas deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta. Asimismo, se debe, *inter alia*, fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo, documentar toda lesión. Se debe documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental, y examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual. En casos de sospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y público de la víctima. Asimismo, el Manual de Naciones

- 
279. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 12.
280. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 30.
281. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 12.
282. *Ibid.*
283. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 30.

Unidas indica que en los protocolos de autopsia se debe anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido; proteger las manos del cadáver; registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier insecto<sup>284</sup>.

En el examen del cadáver se debe seguir un orden y no dejar nada olvidado. Se inicia por el hábito externo y luego el interno, de la cabeza a los pies<sup>285</sup>.

– **Examen del hábito externo<sup>286</sup>**

Consiste en la observación externa del cuerpo para registrar todas las lesiones visibles a simple vista. Debe iniciarse en la cabeza, cuello, tórax, abdomen, genitales y miembros superiores e inferiores. Debe observarse también el estado de nutrición de la víctima, su aspecto, su higiene, para determinar las condiciones en las que estaba antes de la muerte<sup>287</sup>. Igualmente debe documentarse la presencia o ausencia de ropa o efectos personales<sup>288</sup>.

– *Deben registrarse todas las lesiones encontradas en el cuerpo<sup>289</sup>*

En el informe pericial debe registrarse con detalle las lesiones encontradas<sup>290</sup>. Debe utilizarse un croquis, en el cual se identifiquen<sup>291</sup>:

– El tipo de lesión;

---

284. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, *supra* nota 274, párr. 305.

285. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 18.

286. Para una descripción más detallada del examen del hábito externo ver Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. *Protocolo modelo de autopsia*, p. 32.

287. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 19.

288. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 4.I.III, pág. 16.

289. *Ibid.*

290. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 19.

291. *Ibid.*

- Su localización (en relación con rasgos anatómicos obvios)<sup>292</sup>;
- Sus características (forma, patrón, color, curso, dirección)<sup>293</sup>;
- Sus dimensiones (tamaño, profundidad)<sup>294</sup>.

En la descripción de heridas de proyectil debe señalarse la presencia de pólvora, hollín o quemadura y tratar de determinar si se trata de una herida de entrada o salida. Si solo hay herida de entrada debe hallarse el proyectil y guardarlo<sup>295</sup>. En el caso de las heridas con arma blanca deben unirse las orillas para evaluar el tamaño y las características de la hoja<sup>296</sup>.

Las características de las lesiones, además de ayudar a determinar el objeto con el que fue inflingida, permiten determinar cuánto tiempo antes de la muerte se produjeron<sup>297</sup>.

Las áreas genital y para-genital deben ser examinadas cuidadosamente con el objeto de identificar señales de abuso sexual<sup>298</sup>. También, debe documentarse toda señal de medidas terapéuticas y distinguirlas de las que no se relacionen con tratamiento médico<sup>299</sup>.

---

292. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado g), vi).

293. *Ibid.*

294. *Ibid.*

295. *Ibid.*

296. *Ibid.*

297. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 19. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado g), vi).

298. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado g), vii).

299. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 20.

La Corte IDH ha considerado como una omisión importante en la investigación el que no se registre en la autopsia las marcas de heridas o de tortura o de violencia física presentes en los cuerpos<sup>300</sup>. En el mismo sentido se ha considerado como una omisión, en casos en los que hay signos que indican la posible existencia de tortura, la ausencia de exámenes adicionales o la no realización de una nueva autopsia para determinar su existencia<sup>301</sup>. Igualmente, ha valorado negativamente la existencia de certificados de necropsia e informes médicos forense que se limitan a describir las heridas que presentaba el cuerpo, pero que no indican los proyectiles que fueron recuperados de los cuerpos<sup>302</sup>.

Asimismo ha señalado que el protocolo de necropsia debe cumplir como mínimo con las directrices internacionales reconocidas para investigaciones forenses, y por lo tanto debe incluir, entre otras cosas una descripción completa de las lesiones externas y del instrumento que las ocasionó; así como la apertura y descripción de las tres cavidades corporales (cabeza, tórax y abdomen)<sup>303</sup>.

En la evaluación y comprensión general de ciertos casos, como por ejemplo las muertes de mujeres, es muy importante considerar no sólo la causa de muerte, sino también elementos de violencia que puedan haber rodeado la muerte de las víctimas, y que aunque no hayan producido directamente su muerte puedan mostrar un patrón (por ejemplo mutilaciones o heridas cortantes no consideradas letales o violencia sexual)<sup>304</sup>. Ello puede ser útil para la identificación de líneas lógicas a seguir en la investigación.

#### *– Deben tomarse fotografías del hábito externo del cuerpo*

Es fundamental que se tomen fotografías del hábito externo del cuerpo<sup>305</sup>. Las fotografías deben ser a colores, con suficiente iluminación y bien enfocadas. Deben ser tomadas con una cámara profesional o de calidad de aficionado serio y debe dejarse

- 
- 300. Corte IDH. Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*, *supra* nota 124, párr. 121. Ver también ECHR, No. 38364/97, Judgment of 13.6.02 (2004) 38 EHRR 31.
  - 301. Corte IDH. Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*, *supra* nota 124, párr. 122.
  - 302. Corte IDH. Caso del Penal *Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 385.
  - 303. *Ibid.*
  - 304. EAAF. *Informe sobre mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua*, *supra* nota 18.
  - 305. Ver U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 4.I.III, pág. 16.

constancia en el informe de la audiencia la descripción de la cámara, el rollo y la iluminación con las que se tomaron las fotografías<sup>306</sup>.

En las fotografías debe dejarse constancia del desarrollo del examen externo. El cadáver debe ser fotografiado antes y después de desvestirlo, lavarlo y afeitarlo<sup>307</sup>. Deben tomarse fotografías de primer plano, a distancia intermedia y distantes, para permitir la identificación de las fotografías de primer plano<sup>308</sup>.

Deben retratarse las características faciales de identificación de la víctima y todas las lesiones o enfermedades que se comenten en el reporte de autopsia<sup>309</sup>.

#### **– *Deben tomarse radiografías del cadáver***

La toma de radiografías del cadáver también es fundamental<sup>310</sup>. Éstas deben tomarse antes de extraer el cadáver de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo. Se debe documentar toda lesión en el sistema óseo, así como dejar constancia de cualquier objeto opaco en la radiografía, el cual debe ser extraído<sup>311</sup>.

#### **– *Examen del hábito interno***

Una vez examinada la parte externa del cadáver, se inicia su apertura para el examen interno. El cuerpo debe ser abierto siempre en sus tres cavidades: craneana, torácica y

- 
306. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado 2, c), i).
  307. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado 2, c), ii).
  308. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado 2, c), iii).
  309. *Ibíd.* p. 32, apartado 2, c), iv) y v).
  310. Ver U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 4.I.III, pág. 16.
  311. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado 2, d).

abdominal<sup>312</sup>. En cada una de ellas se deben examinar *in situ* el aspecto de los órganos y su posición relativa y las cavidades para determinar la existencia de derrames<sup>313</sup>.

Luego, deben extraerse los órganos de manera individual, pesados y disecados. Los órganos macizos deben ser examinados con cortes sistemáticos, mientras que los huecos deben ser abiertos y su contenido descrito y recogido. Posteriormente se examina el armazón músculo-esquelético para determinar la existencia de lesiones. Finalmente los órganos son puestos en el interior del cuerpo, se suturan los cortes y se lava el cuerpo para ser entregado a la familia<sup>314</sup>.

#### – Exámenes complementarios a la autopsia

Durante la realización de la autopsia se pueden extraer muestras para efectuar exámenes adicionales<sup>315</sup>. Estos exámenes son utilizados para complementar aquella información obtenida en la autopsia. Entre otros, se puede recurrir a la realización de exámenes histológicos (de tejido), químico-toxicológico, bioquímico, microbiológico, de genética forense, radiológico, de antropología forense o de odontología forense<sup>316</sup>.

Entre las muestras que deben guardarse para someterlas a exámenes están las siguientes:

- Todo objeto extraño, incluidos los proyectiles, fragmentos de proyectiles, perdigones, cuchillos y fibras.

---

312. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 20.

313. *Ibid.*

314. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, págs. 20 y 21. Para una descripción más detallada de los requisitos del examen del hábito interno ver Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. *Protocolo modelo de autopsia*, p. 32, apartado 2., h).

315. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, págs. 29-30. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 4.I.III, pág. 16.

316. Para un desarrollo detallado de los diferentes tipos de análisis, ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 29 y ss.

- Todas las vestimentas y los efectos personales que usaba la víctima o tenía al momento de su muerte.
- Las uñas y raspaduras debajo de ellas.
- Pelos (ajenos y del pubis) en caso de que se sospeche agresión sexual.
- Pelos de la cabeza en los casos en que no se tenga certeza del lugar de la muerte<sup>317</sup>.

- **Debe realizarse un informe pericial de la autopsia.**

La Corte Interamericana ha establecido que el protocolo de necropsia debe cumplir como mínimo con las directrices internacionales reconocidas para investigaciones forenses y, por lo tanto debe incluir, entre otras, una descripción completa de las lesiones externas y del instrumento que las ocasionó, así como de la apertura de las tres cavidades corporales (cabeza, tórax y abdomen)<sup>318</sup>.

De acuerdo con el Protocolo Modelo del Alto Comisionado y el Equipo Argentino de Antropología Forense<sup>319</sup>, el informe pericial de la autopsia debe contener:

✓ **Información:**

- Nombre, edad, fecha de nacimiento y lugar de residencia de la víctima;
- Autoridad que pide la autopsia;
- Fecha y lugar de realización de la autopsia;
- Nombre de las personas presentes en la autopsia;
- Datos circunstanciales del caso;
- Origen de la información;
- Fecha y hora de la muerte o hallazgo del cadáver;
- Si hubo atención médica cuál fue ésta.

✓ **Comprobación de identificación:**

- Sexo;
- Edad aparente;

317. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado 2, i), iii).

318. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, *supra* nota 22, párr. 187.

319. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, págs. 35 y 36.

- Peso;
- Estatura;
- Color de pelo y ojos;
- Estado de nutrición;
- Tatuajes y cicatrices, etc.

- ✓ *Descripción detallada del hábito externo*
- ✓ *Descripción del hábito interno*
- ✓ *Exámenes complementarios*
- ✓ *Discusión:* Es el apartado más importante del informe pericial. En él, el perito debe presentar la relación entre las lesiones encontradas y la causa de muerte.
- ✓ *Conclusiones:* Es un resumen de todo el informe en frases cortas y concisas.
- ✓ *Observaciones:* Si las condiciones para la práctica de los exámenes no fueron las óptimas.

**e. Elementos para determinar el tiempo de muerte utilizando las técnicas adecuadas**

La determinación del tiempo de muerte resulta esencial en la investigación de violaciones de derechos humanos. Los fenómenos cadavéricos permiten determinar el tiempo de muerte y la posición del individuo al morir; por lo tanto es importante su registro<sup>320</sup>.

Esta determinación puede realizarse sobre cadáveres frescos, por medio de la autopsia, o sobre cadáveres enterrados por medio del análisis de los restos óseos. Según el estado de descomposición del cuerpo y los insectos que se encuentren al

---

320. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 19.

momento del hallazgo de sus restos, podemos establecer una estimación sobre el tiempo de la muerte de dicho individuo<sup>321</sup>.

En el caso de cadáveres frescos, es fundamental el buen y correcto procesamiento del lugar de hallazgo del cadáver; en tal sentido, el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias por medio del Protocolo Modelo de Autopsia<sup>322</sup>, señala algunos aspectos importantes a considerar:

- Tomar la temperatura ambiente. En los casos en que se ignore el momento de la muerte, debe dejarse constancia de la temperatura rectal, o se deben recoger los insectos presentes para estudio entomológico forense. El procedimiento aplicable dependerá de la extensión del intervalo aparente entre la muerte y la autopsia.
- Tomar nota de la temperatura corporal y del estado de preservación; tomar nota de todos los cambios de la descomposición, como los desplazamientos de la piel. Evaluar la condición general del cuerpo y tomar nota de la formación adipocira, gusanos, huevos o cualquier otro elemento que pueda sugerir el momento o el lugar de la muerte

Es necesario dejar constancia del grado, la ubicación y la fijación de la rigidez cadavérica<sup>323</sup>. En el caso de hallazgos de personas muertas que se encuentren enterradas debe tomarse en cuenta que “*un arqueólogo experimentado puede reconocer huellas como los cambios de contorno superficial y variaciones de la vegetación local*”<sup>324</sup>, lo cual puede dar indicios de la fecha de la muerte, para así poder determinar el tiempo de fallecida la persona.

---

321. EAAF. *Informe sobre mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua*, *supra* nota 18, pág. 21.

322. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 29 y 32.

323. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado 2., g), iv) y v).

324. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. Protocolo modelo propuesto para analizar restos óseos, pág. 40, apartado B.I.

En este sentido, el Protocolo Modelo del Alto Comisionado de Naciones Unidas y el Equipo Argentino de Antropología Forense<sup>325</sup> indica que, en caso de cadáveres enterrados, debe estimarse el tiempo de muerte con base en:

- Los factores ambientales, como ciertas características del suelo, tipo de fauna y flora hallado en la fosa (indicadores, entre otras cosas, de la estación del año), en los casos en que la fosa se halle ubicada cerca de una corriente de agua, la relación entre ambas; y
- Las evidencias asociadas al esqueleto, como la vestimenta (por ejemplo, época en que se utilizó determinado tipo de calzado), monedas, proyectiles de arma de fuego (en los casos en que se hallen casquillos de proyectiles, los mismos deben tener el año de fabricación impreso), o efectos personales.

Entre las principales variables que operan en la descomposición del cuerpo, pueden señalarse como las más importantes<sup>326</sup>:

- las clases de insectos que operan sobre un cadáver teniendo en cuenta la zona geográfica en donde se encuentre el cadáver y el tipo de fauna propia de ese lugar (desierto, trópicos, zonas templadas, etc.);
- la accesibilidad de los insectos y carnívoros según el lugar donde se encuentre el cuerpo: si el cuerpo está en la superficie, es más accesible a animales que si está enterrado; si la sepultura es profunda, el cuerpo es menos accesible que si es superficial; si está dentro de un cajón, el cadáver es menos accesible a insectos que si está enterrado directamente en la tierra, etc.;
- la acidez de la tierra;
- si tiene heridas penetrantes en su cuerpo, éstas posibilitarán la entrada de mayor cantidad de insectos y una descomposición más rápida que si los insectos sólo pueden penetrar por los orificios naturales del cuerpo;

---

325. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 52.

326. EAAF. *Informe sobre mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua*, supra nota 18, págs. 21 y 22.

- la estacionalidad y severidad de las estaciones (verano, invierno);
- la temperatura ambiente del lugar específico en donde se encuentra el cadáver (una habitación, superficie, cubierta plástica, etc.) y
- otras características físicas de cada individuo (tales como el peso, salud, etc.).

## 2. Recolección y preservación de la prueba de actos de tortura no asociados a una ejecución extrajudicial

### a. Elementos para el examen del lugar donde se cometió la tortura

La mayoría de las previsiones establecidas para el examen de la escena del crimen de ejecuciones extrajudiciales deben respetarse también en casos de tortura. Sin embargo, algunos protocolos establecen algunas especificidades.

Por ejemplo, en vista de que la tortura se comete sobretodo en lugares donde la víctima está sometida a algún tipo de custodia, debe garantizarse el acceso de los investigadores a todas las zonas abiertas o cerradas, incluidos edificios, vehículos, oficinas, celdas de prisión u otras instalaciones en las que presuntamente se ha torturado<sup>327</sup>.

La escena del crimen debe protegerse para preservar la evidencia física que pudiera ayudar al establecimiento de responsabilidades<sup>328</sup>.

El Protocolo de Estambul establece que deberán tomarse fotografías en color de las lesiones de la persona presuntamente torturada, del lugar de la presunta tortura (interior y exterior) y de todos los demás signos físicos que puedan encontrarse<sup>329</sup>. En las fotografías debería incluirse una cinta métrica para obtener una mejor idea de la escala. Deben tomarse en el menor tiempo posible y se preferirán aquellas que sean realizadas por un profesional que señale automáticamente la fecha<sup>330</sup>.

---

327. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 101.

328. *Ibid.*

329. *Ibid.*, párr. 105.

330. *Ibid.*, párr. 102.

Debe elaborarse un mapa a escala de la escena del crimen. En él deben señalarse todos los lugares en que presuntamente ha ocurrido la tortura, así como todos los detalles del sitio, tales como la situación de cada uno de los pisos del edificio, habitaciones, ventanas, entradas, muebles y terrenos circundantes<sup>331</sup>.

También es importante la recolección de prueba física. Tal es el caso de los fluidos orgánicos, como sangre, semen o fibras o cabellos, así como de las pruebas dactilares<sup>332</sup>. Igualmente debe realizarse un inventario de la ropa que la víctima llevaba para realizar exámenes de laboratorio en busca de líquidos orgánicos y otras pruebas físicas<sup>333</sup>.

Debe recogerse todo instrumento que haya podido ser utilizado para infligir la tortura, ya sea que haya sido o no, creado con ese fin<sup>334</sup>. Asimismo, todas las pruebas deben recogerse, manejarse y empaquetarse adecuadamente, guardándolas en un lugar seguro para evitar su contaminación<sup>335</sup>.

El Protocolo de Estambul, al tratar los procedimientos aplicables a la investigación de la tortura, establece que “[e]l investigador deberá documentar toda la cadena de custodia que ha intervenido en su acción de recuperar y preservar las pruebas físicas de manera que pueda utilizarlas en procedimientos jurídicos futuros, incluido un posible procesamiento penal”<sup>336</sup>.

**b. Elementos para la realización del examen de personas víctimas de tortura no ejecutadas<sup>337</sup>**

• *Examen físico*

Antes de examinar a la persona que ha sido víctima de tortura se debe obtener

---

331. *Ibid.*

332. *Ibid.*

333. *Ibid.*

334. *Ibid.*

335. *Ibid.*

336. *Ibid.*, párr. 101.

337. El Protocolo de Estambul se refiere detalladamente a los efectos físicos y psicológicos de la tortura que deben ser tomados en cuenta para la realización de exámenes. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 60 y ss.

su libre consentimiento<sup>338</sup>. El examen debe ser llevado a cabo en privado, bajo el control del/de la experto/a médico/a y nunca en presencia de agentes de seguridad o funcionarios del gobierno<sup>339</sup>.

Debe realizarse en el momento oportuno, sin embargo, debe hacerse de todas formas sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la tortura. No obstante, cuando se alegue que la tortura ha ocurrido dentro de las últimas 6 semanas debe realizarse de manera urgente, antes de que desaparezcan los signos agudos<sup>340</sup>.

Un experto médico redactará lo antes posible un informe fiel que deberá incluir una descripción de observaciones físicas<sup>341</sup>. El informe médico deberá atenerse a los hechos y redactarse cuidadosamente, evitándose la jerga profesional y toda terminología inaccesible a los legos<sup>342</sup>.

Además, el/la médico/a no debe partir del supuesto de que una petición oficial de evaluación medico legal haya revelado todos los datos materiales<sup>343</sup>. Es responsabilidad del/de la médico/a descubrir y notificar todo hallazgo material que considere pertinente, aun cuando pueda ser considerado trivial o adverso para el caso de la parte que haya solicitado el examen médico<sup>344</sup>.

Asimismo, sean cuales fueren las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe medicolegal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos<sup>345</sup>. El informe también debe incluir una evaluación sobre la necesidad de tratar enfermedades así como de su seguimiento<sup>346</sup>.

---

338. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 82.

339. *Ibid.*, párr. 103.

340. *Ibid.*

341. *Ibid.*, párr. 83.c

342. *Ibid.*, párr. 162.

343. *Ibid.*

344. *Ibid.*

345. *Ibid.*

346. *Ibid.*, párr. 103.

### • *Examen psicológico*<sup>347</sup>

Siempre es necesario realizar el examen psicológico de la presunta víctima de la tortura, que puede formar parte del examen físico o, cuando no existen signos físicos, puede realizarse independientemente<sup>348</sup>.

Las evaluaciones psicológicas pueden hallar indicios de tortura y malos tratos por varias razones: con frecuencia la tortura provoca devastadores síntomas psicológicos, los métodos de tortura suelen estar diseñados para no dejar lesiones físicas y los métodos físicos de tortura pueden dejar huellas físicas que desaparecen o son inespecíficas<sup>349</sup>.

Respecto a las evaluaciones psicológicas, el Protocolo de Estambul establece expresamente que:

Las evaluaciones psicológicas facilitan información útil para los exámenes médico-legales, las solicitudes de asilo político, la determinación de las condiciones en las que han podido obtenerse falsas confesiones, el conocimiento de las prácticas regionales de tortura, la identificación de las necesidades terapéuticas de las víctimas y para dar testimonio en las investigaciones relativas a los derechos humanos. El objetivo general de toda evaluación psicológica consiste en determinar el grado de coherencia que existe entre el relato que el individuo hace de la tortura y las señales psicológicas que se observan en el curso de la evaluación. Con este fin, la evaluación deberá dar una descripción detallada de la historia del individuo, un examen de su estado mental, una evaluación de su funcionamiento social y una formulación de las impresiones clínicas. Siempre que esté indicado se hará un diagnóstico psiquiátrico<sup>350</sup>.

Para obtener una opinión clínica, con miras a la elaboración de un informe sobre los efectos psicológicos de la tortura, deben responderse 6 preguntas centrales<sup>351</sup>:

- ¿Hay una relación entre los signos físicos y psicológicos y el informe de la supuesta tortura?

---

347. *Ibid.*, párr. 60 y ss.

348. *Ibid.*, párr. 104.

349. *Ibid.*, párr. 260.

350. *Ibid.*, párr. 260.

351. *Ibid.*, párr. 82.

- ¿Qué condiciones clínicas contribuyen al cuadro psicológico?
- ¿Son los signos psicológicos hallados los que se esperaba encontrar o las reacciones típicas ante un estrés máximo en el contexto social y cultural del individuo?
- ¿Dado el curso fluctuante con el tiempo de los trastornos mentales relacionados con los traumas, cuál sería la cronología en relación con los actos de tortura? ¿En qué punto de la recuperación se encuentra el sujeto?
- ¿Qué otros factores de estrés afectan al sujeto (por ejemplo, una persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida de los papeles familiar y social, etc.)? ¿Qué impacto tienen estas cuestiones sobre la víctima?
- ¿Podría sugerir el cuadro clínico una falsa alegación de tortura?

Además, el informe debe incluir la evaluación sobre la necesidad de ayuda psicológica, de tratamiento y seguimiento<sup>352</sup>.

- ***Elementos del informe del perito médico***

El informe del/de la perito médico/a debe ser redactado lo antes posible<sup>353</sup>. El mismo tiene carácter confidencial y debe ser entregado a la persona afectada o a su representante, cuya opinión sobre el proceso de examen debe constar en el informe<sup>354</sup>. También debe remitirse a la autoridad competente de investigar actos de tortura, cuando corresponda<sup>355</sup>. De acuerdo al Protocolo de Estambul, el informe debe incluir como mínimo los siguientes elementos<sup>356</sup>:

- ***Las circunstancias en las que se llevó a cabo el examen:***

El nombre del afectado; la filiación de todas las personas presentes en el examen; la situación, carácter y domicilio de la institución donde se

---

352. *Ibid.*, párr. 103.

353. *Ibid.*, párr. 82.

354. *Ibid.*, párr. 83.

355. *Ibid.*

356. *Ibid.*, párr. 82.

realizó el examen; las circunstancias del sujeto al momento del mismo (por ejemplo cualquier forma de coacción que haya sufrido) y cualquier otro factor pertinente.

– ***Historial:***

El relato de los hechos indicados por la víctima, incluyendo los presuntos métodos de tortura, el momento en que se llevaron a cabo y los síntomas físicos o psicológicos que el sujeto afirme tener.

– ***Examen físico y psicológico:***

Descripción de los resultados obtenidos luego de los exámenes clínico, físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondiente y fotografías a colores, cuando sea posible.

– ***Opinión:***

Interpretación de la relación existente entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas y malos tratos, así como el tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores.

– ***Autoría:***

El informe deberá ir firmado y en él se identificarán claramente las personas que llevaron a cabo el examen.

### 3. Recolección de prueba no asociada con la escena del crimen ni el manejo del cadáver

#### a. Recolección y conservación de documentos

La Corte IDH ha declarado que se viola el deber de investigar de manera diligente cuando existe una falta de recolección o preservación efectiva de prueba documental fundamental para la determinación de responsabilidades por graves violación de derechos humanos, pues puede afectar directamente el éxito de las investigaciones<sup>357</sup>.

Así, por ejemplo, ha declarado como violatorio al deber de investigar que no se realizará la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal de un batallón de

---

357. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, *supra* nota 22, párr. 189.

la Policía, lo cual era determinante como prueba documental, para la identificación de los posibles responsables de la conducta criminal alegada<sup>358</sup>.

Cualquier tipo de manipulación o alteración de la evidencia documental, como por ejemplo de la información guardada en archivos militares del Estado, constituye también un acto de obstrucción de la administración de justicia tendiente al encubrimiento del crimen<sup>359</sup>.

Un tema importante abordado por la Corte IDH ha sido el de la utilización de la figura del “secreto de Estado” como excusa para no aportar información fundamental en la investigación de graves violaciones de derechos humanos. Así, la Corte ha considerado que “en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes”<sup>360</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana estableció que:

[L]os poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la “clandestinidad del Ejecutivo” y perpetuar la impunidad<sup>361</sup>.

En síntesis, el Alto Tribunal ha concluido que cuando cierta evidencia es mantenida en reserva por motivos de interés público (seguridad nacional, por ejemplo),

---

358. Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, *supra* nota 19, párr. 112.

359. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, *supra* nota 4, párr. 174.

360. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, *supra* nota 4; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 111; y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, *supra* nota 92, párr. 77.

361. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, *supra* nota 4, párr. 181.

puede considerarse que el proceso interno no ha respetado y protegido el interés de las partes<sup>362</sup>, máxime cuando se encuentre en juego la investigación de graves violaciones de derechos humanos.

Una prueba documental que puede ser de enorme utilidad para resolver cuestiones de identificación del cadáver o del presunto agresor, y que puede ser presentada en juicio, son los exámenes de ADN. Sin embargo, su uso es restringido debido a su alto costo económico y al hecho de que sólo tiene sentido efectuar este tipo de análisis cuando hay elementos comparativos para cotejo de los datos; o sea, cuando existan familiares directos de la víctima o el sospechoso para poder comparar con el material genético retirado de las muestras<sup>363</sup>.

### **b. Recolección de testimonios**

- ***Condiciones generales para la recolección de testimonios***

Una de las garantías de una investigación exhaustiva y minuciosa de los hechos consiste en la recolección de testimonios de personas que puedan brindar información clave para el establecimiento los hechos, la vinculación o exculpación de responsabilidades por acción y omisión, la magnitud del daño, etc.

La Corte IDH ha considerado como una falta de debida diligencia en la recolección de testimonios:

- No decretar el reconocimiento personal por testigos de uno de los acusados<sup>364</sup>;
- No llamar a declarar a presuntos testigos presenciales de los hechos<sup>365</sup>, mencionados por otros testigos<sup>366</sup> o que aparecen en la nómina de

---

362. *Ibid.*

363. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 33.

364. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, *supra* nota 112, párr. 231. Ver también ECHR, *Onen v. Turkey case*, *supra* nota 213, para. 88.

365. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, *supra* nota 6, párr. 105.

366. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, *supra* nota 112, párr. 231. Ver también ECHR, *Onen v. Turkey case*, *supra* nota 213, para. 88.

- una institución que pudiera tener información sobre los hechos<sup>367</sup>;
- No llamar a declarar a ningún militar, a pesar de existir elementos que indicaban su vinculación con los hechos<sup>368</sup>;
  - La obtención de testimonios muchos años después de ocurridos los hechos<sup>369</sup>.

La Corte Europea, por su parte, ha declarado como violatorio al Pacto Europeo:

- La realización de un interrogatorio inadecuado por las autoridades a cargo de la investigación<sup>370</sup>;
- La toma de testimonios muy breves<sup>371</sup>.

La recolección de testimonios puede verse afectada por un inicio tardío de las investigaciones, lo que puede impedir la identificación de testigos oculares<sup>372</sup>.

De acuerdo con el Protocolo de Minnesota<sup>373</sup>, es necesario que se identifique y entreviste a todos los posibles testigos del crimen, incluidos:

- Los sospechosos;
- Los parientes y amigos de la víctima;
- Las personas que conocían a la víctima;
- Las personas residentes en la zona en que tuvo lugar el crimen al momento de los hechos o las personas que se encontraban en el lugar;
- Personas que conocían a los sospechosos;
- Personas que pueden haber presenciado el crimen, el lugar, la víctima o los sospechosos en la semana anterior al homicidio; y
- Personas que tuvieran conocimiento de las posibles motivaciones del crimen.

---

367. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra* nota 63, párr. 96.

368. *Ibid.*

369. Ver también Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párr. 131. Ver también ECHR, *Orhan v. Turkey case*, *supra* nota 148.

370. ECHR, *Onen v. Turkey case*, *supra* nota 213, para. 88.

371. ECHR, *Orhan v. Turkey case*, *supra* nota 148.

372. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, *supra* nota 22, párr. 189. Ver también Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr. 105.

373. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 20, apartado 4. a).

Las entrevistas deben hacerse lo antes posible y deben quedar registradas por escrito o grabadas. Si las entrevistas fueran grabadas, todas las grabaciones deben transcribirse y guardarse<sup>374</sup>. Las entrevistas deben hacerse por separado<sup>375</sup>.

La entrevista o interrogatorio debe grabarse y luego transcribirse de manera completa. Las preguntas no deben ser capciosas o elaboradas de tal forma que sugieran la respuesta, ni deben realizarse con base en listas cerradas de respuestas, pues puede obligar al sujeto a dar respuestas inexactas cuando éstas no corresponden con ninguna de las opciones<sup>376</sup>. Además, debe estimularse a la persona a utilizar todos los sentidos en la descripción de lo que ocurrió<sup>377</sup>.

En casos de tortura, el Protocolo de Estambul<sup>378</sup>, de manera literal, indica que debe obtenerse información sobre:

- Las circunstancias que condujeron a la tortura, incluido el arresto o el rapto y la detención;
- Las fechas y horas aproximadas de la tortura, con mención del momento del último acto de tortura. Puede que esta información sea difícil de obtener ya que la tortura se ha podido practicar en diversos lugares y con intervención de diversos agentes (o grupos de agentes). A veces será necesario recoger historias diferentes para los distintos lugares. Las cronologías casi siempre son inexactas y a veces bastante confusas; alguien que ha sido torturado difícilmente mantiene la noción del tiempo. El recoger historias distintas para los diferentes lugares puede ser útil para poder obtener un cuadro global de la situación. Es frecuente que los supervivientes no sepan exactamente adónde se les llevó, pues llevaban los ojos tapados o no estaban plenamente conscientes. Reuniendo distintos testimonios convergentes, se podrá establecer una imagen de los distintos lugares, métodos e incluso agentes;

---

374. *Ibid.*, p. 21, apartado 4.b).

375. *Ibid.*, p. 21, apartado 4.c).

376. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 99.

377. *Ibid.*

378. *Ibid.*

- Una descripción detallada de las personas que intervinieron en el arresto, la detención y la tortura, por ejemplo si el sujeto conocía a alguno de ellos antes de los hechos relacionados con la presunta tortura, cómo iban vestidos, si tenían cicatrices, señales de nacimiento o tatuajes, su estatura, peso (la persona puede ser capaz de describir al torturador en relación con su propia estatura), algún detalle particular en cuanto a la anatomía, el habla y el acento de los torturadores y si éstos se hallaban bajo la influencia del alcohol o de las drogas en cualquier momento;
- Qué es lo que se dijo o se preguntó a la persona. Así puede obtenerse información útil para la identificación de lugares de detención secretos o desconocidos;
- Una descripción de las actividades cotidianas en el lugar de detención y de las características de los malos tratos;
- Una descripción de los hechos de tortura, incluidos los métodos utilizados. Por supuesto, esto suele ser difícil y es preciso que el investigador sepa que probablemente no va a obtener la historia completa en una sola entrevista. Es importante conseguir una información precisa, pero toda pregunta sobre humillaciones y agresiones íntimas va a ser traumática, con frecuencia en grado sumo;
- Si la persona ha sufrido una agresión sexual. Ante estas preguntas la mayor parte de las personas suelen pensar en la violación o la sodomía. El/la investigador/a debe saber que con frecuencia la víctima no considera agresión sexual las agresiones verbales, el desnudamiento, el toqueteo, los actos obscenos o humillantes o los golpes o choques eléctricos en los genitales. Todos estos actos violan la intimidad y deben ser considerados como parte de la agresión sexual. Es muy frecuente que las víctimas de agresión sexual no digan nada o incluso nieguen haberla sufrido. Es asimismo corriente que la historia no se empiece a contar hasta la segunda o incluso la tercera entrevista, y eso si se ha logrado un contacto empático y sensible a la cultura y la personalidad de la persona;
- Las lesiones físicas sufridas en el curso de la tortura;

- Una descripción de las armas u otros objetos físicos utilizados;
- La identidad de los testigos de los hechos de tortura. El/la investigador/a pondrá el máximo cuidado en proteger la seguridad de testigos y considerará la posibilidad de ocultar sus identidades o mantener sus nombres en un lugar distinto de la parte principal de las notas que tome sobre la entrevista.

La Corte IDH ha expresado que los Estados se encuentran en la obligación de facilitar todos los medios necesarios para proteger a los/as testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad atemorizarlos y entorpecer el proceso penal evitando el esclarecimiento de los hechos y encubriendo a los responsables de los mismos<sup>379</sup>. Si bien este es un aspecto clave en todos los países, puede adquirir connotaciones especiales en algunos contextos en que el riesgo que las personas corran por presentarse a declarar como testigos en una causa de graves violaciones a los derechos humanos sea alto.

- *Condiciones para garantizar que la recolección de las declaraciones de las víctimas y sus familiares tenga en cuenta los efectos del trauma ocasionado por las graves violaciones a los derechos humanos*

El Estado debe asegurar las condiciones para garantizar que las declaraciones de las víctimas y sus familiares tengan en cuenta los efectos del trauma ocasionado por cuenta de las graves de violaciones de derechos humanos de las que fueron objeto<sup>380</sup>, cumpliendo con un principio de compasión y respeto por su dignidad<sup>381</sup>.

Cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, tortura o desapariciones forzadas, dada la naturaleza estos actos

---

379. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, *supra* nota 4, párr. 199.

380. Ver *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *supra* nota 12. Capítulo VI, punto 10.

381. Ver en este sentido Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. A. Las Víctimas del Delito. Acceso a la Justicia y Trato Justo. Punto 4. [Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>].

y el trauma que éstos causan, debe mostrarse especial sensibilidad a la hora de tomar el testimonio de la víctima y de sus familiares, así como el de testigos<sup>382</sup>.

Siempre que sea posible y desde el primer momento se debe informar a la víctima y sus familiares acerca de la naturaleza del procedimiento, por qué se solicita su testimonio y cómo se utilizará la información proporcionada<sup>383</sup>. También se le debe explicar qué parte de la investigación se hará pública. La víctima tiene derecho a negarse a cooperar con parte o la totalidad de la investigación<sup>384</sup>.

Debe designarse a un/a investigador/a principal como responsable del interrogatorio de la víctima, quien, si bien puede examinar el testimonio con profesionales de otras disciplinas, debe evitar repeticiones innecesarias de la historia personal<sup>385</sup>. Asimismo, deben tomarse medidas adecuadas para limitar la revictimización de las víctimas en los procesos de investigación.

### **c. Sensibilidad frente a las diferencias culturales, de lengua y de género**

Se debe preferir como investigador/a principal a una persona del mismo sexo e identidad cultural de la víctima y con quien ésta pueda comunicarse en su propio idioma<sup>386</sup>. En caso de que esto no sea posible, la persona a cargo de tomar el testimonio deberá ser sensible a posibles diferencias culturales, de idioma o de género.

En relación a los testimonios en la investigación de casos de tortura y la necesidad de contar con un intérprete que conozca el dialecto o idioma de la o las personas entrevistadas, el Protocolo de Estambul indica que aunque a veces será necesario recurrir a algún miembro de la familia de la persona o de su grupo cultural, “[...]o mejor sería que el intérprete formara parte del equipo de investigación y que fuese conocedor de las cuestiones relativas a la tortura”<sup>387</sup>.

---

382. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 87.

383. *Ibid.*, párr. 89.

384. *Ibid.*

385. *Ibid.*, párr. 90.

386. *Ibid.*, párr. 89.

387. *Ibid.*, párr. 98.

#### 4. Elementos para asegurar la cadena de custodia de la prueba recolectada

Uno de los pasos fundamentales para garantizar que no se destruya, pierda o altere la prueba, tanto durante el traslado, como cuando se encuentra “intramuros”, consiste en garantizar la cadena de custodia.

Con relación a este aspecto la Corte Interamericana ha establecido que:

[...] en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente<sup>388</sup>.

Por su parte, el Protocolo Modelo del Alto Comisionado y el Equipo Argentino de Antropología Forense indica que “*todo el proceso de recolección de pruebas, sean del tipo que sean, debe quedar debidamente registrado, de modo que todas las partes intervenientes estén frente a un proceso transparente y objetivo*”<sup>389</sup>.

Además señala que “*es fundamental garantizar la absoluta integridad de la cadena de custodia de las muestras, de forma de asegurar que el material recogido no sufra ningún tipo de alteraciones o manipulaciones (fortuitas o intencionadas) durante su transporte para el laboratorio*”<sup>390</sup>.

La Corte IDH ha establecido la responsabilidad internacional del Estado por el hecho de que pruebas determinantes para el esclarecimiento de los hechos (como por ejemplo son las ojivas con las que se dio muerte a la víctima) des-

---

388. Corte IDH. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) Vs. México, *supra* nota 274, párr. 305.

389. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág 72.

390. *Ibid.*, pág 30.

aparecieron, aunado al hecho de que el arma con la que se asesinó a la víctima se sacó de la jurisdicción del país donde se cometió el delito<sup>391</sup>.

Los siguientes son algunos aspectos esenciales en relación a las responsabilidades que deben tener en cuenta los encargados de asegurar la cadena de custodia y la integridad de la prueba:

- Numerar la prueba de acuerdo al orden en que sea encontrada y marcar restos, objetos personales y cualquier evidencia. Debe asegurarse que el sistema de numeración sea (a) consistente para que permita un control cruzado entre las distintas agencias involucradas en la investigación, (b) simple de interpretar; que permita un rastreo sencillo de los restos, objetos personales y evidencias durante toda la investigación y (c) incorporado en todos los protocolos y reportes en la investigación<sup>392</sup>;
- Dejar constancia de la ubicación de toda la colección de evidencia en la escena del crimen y la hora en que se encontró<sup>393</sup>;
- Debe salir en envases apropiados, etiquetados, precintados, acompañados de documentación adecuada, donde conste de forma clara el nombre y firma de la autoridad responsable de su transporte<sup>394</sup>;
- Dejar constancia de toda transferencia de la custodia, incluyendo el nombre del receptor y la fecha y modo de la transferencia<sup>395</sup>;
- Transportarse en medios adecuados, sin producirle daños ni alteraciones al material<sup>396</sup>;
- Ser recibido (en el laboratorio o en la sala de autopsias) comprobando que las bolsas o cajas que contengan la evidencia tengan los precintos originales, con los que salieron del sitio del hallazgo, perfectamente intactos<sup>397</sup>.

---

391. Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 76.56.

392. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 3: Processing the Scene. II. Establish a chain of custody, pág. 10.

393. *Ibid.*

394. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág 72.

395. *Ibid.*

396. *Ibid.*

397. *Ibid.*

Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como falta al deber de debida diligencia en la investigación, el levantamiento inadecuado de la prueba, de manera que la misma no corresponda a lo señalado en el acta de levantamiento del cadáver o en la fe ministerial o no se señale la relación entre las distintas evidencias<sup>398</sup>.

Lo mismo ha señalado sobre la ausencia de información acerca de quiénes eran los funcionarios responsables de muestras recogidas en la escena del crimen, adónde fueron enviadas y en qué condiciones fueron conservadas<sup>399</sup>.

## **PAUTAS PARA EL ANÁLISIS DE EVIDENCIAS RECABADAS**

### **I. Realizar una integración científica de los exámenes forenses por medio de un/a especialista**

Resulta de trascendental importancia que se realice una integración científica de los hallazgos de los/as profesionales de las diferentes disciplinas. La comunicación de éstos con la autoridad a cargo de las investigaciones debe ser fluida, a efecto de obtener un resultado satisfactorio en las investigaciones. En este sentido, la Corte IDH ha considerado que las autoridades tienen la obligación de considerar los distintos resultados forenses a su alcance para lograr definir las causas de la muerte de la víctima, estando obligadas para ello a hacer uso de las directrices internacionales para investigaciones forenses<sup>400</sup>.

El Protocolo de Minnesota establece que uno de los aspectos más importantes de una investigación cabal e imparcial de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria es la reunión y análisis de las pruebas<sup>401</sup>. Igualmente establece que las investigaciones pueden verse afectadas por la falta de diálogo entre fiscales, médicos y criminalistas o la falta de información por parte del fiscal de lo que se puede hacer desde el punto de vista científico para apoyar la investigación<sup>402</sup>.

---

398. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, *supra* nota 274, párr. 303.

399. *Ibid.*, párr. 304.

400. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, *supra* nota 112, párr. 231. Ver también ECHR, *Onen v. Turkey case*, *supra* nota 213, para. 88.

401. Protocolo de Minnesota, *supra* nota 90, p. 21, apartado C., p. 18.

402. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 38.

El Protocolo Modelo del Alto Comisionado y el Equipo Argentino de Antropología Forense, señala precisamente que uno de los principales factores que afectan la realización adecuada de las investigaciones forenses es la ausencia de trabajo interdisciplinario entre especialistas de diferentes campos científicos<sup>403</sup>. Es trascendental que sea un/a especialista el/la que realice el trabajo de integración de la prueba científica, quien debe asegurarse de que no existan contradicciones a partir de las evidencias recabadas o al menos explicar dichas contradicciones.

La necesidad de lograr un efectivo análisis de la información científica recabada ha llevado a la Corte IDH a considerar, por ejemplo, la necesidad de que los Estados cuenten con un banco de información genética que permita identificar personas desaparecidas o sus restos, por lo que ha ordenado la creación de este tipo de instituciones<sup>404</sup>. Este sistema, así como otros mecanismos que sirvan para asegurar un efectivo análisis de la información, resultan claves para poder corroborar la evidencia.

## 2. Tomar en consideración las características individuales de los testigos para la valoración de los testimonios

Las autoridades a cargo de las investigaciones deben evaluar las declaraciones sobre la base de la conducta y credibilidad general de los testigos<sup>405</sup>. Igualmente deben tomarse en consideración las cuestiones sociales, culturales y de género que influyen en la declaración o la manera de narrar<sup>406</sup>.

Deben confrontarse los diferentes testimonios para evaluar su fiabilidad y probidad. Además es necesario observar con cautela los testimonios que no han sido sometidos a un contrainterrogatorio<sup>407</sup>. Así, los testimonios confidenciales conservados en registros cerrados o no registrados, que por lo general no son

---

403. *Ibid.* pág. 6.

404. Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párrs. 90 y 91.

405. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 21, apartado 14., p. 26.

406. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 116.

407. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 21, apartado 14., p. 26.

sometidos a exámenes cruzados, deben tener menos peso probatorio<sup>408</sup>.

### 3. Analizar toda la evidencia obtenida de manera integrada

Las autoridades estatales deben abstenerse de fragmentar el acervo probatorio<sup>409</sup>. Por el contrario, la obligación de investigar efectiva y adecuadamente las violaciones graves de derechos humanos incluye el deber de apreciar y valorar las evidencias en su totalidad; es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo<sup>410</sup>. En este sentido, la Corte IDH ha determinado que las autoridades judiciales deben dar seguimiento a todos los elementos probatorios en su conjunto, de lo contrario se estaría ante una investigación ineficaz<sup>411</sup>.

## **PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS INTERVINIENTES EN LA INVESTIGACIÓN**

Uno de los corolarios de la obligación de investigación diligente de graves violaciones de derechos humanos consiste en el deber de tutelar las víctimas, familiares, los/las defensores/as, los/as abogados/as o miembros de la administración de justicia,

---

408. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 116.

409. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, *supra* nota 112, párr. 233.

410. *Ibid.* En este mismo sentido, resulta ilustrativo lo que desarrolla el manual *Abordaje y planeación de la investigación penal* desarrollado por la Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público de Costa Rica, al detallar las pautas para realizar el análisis fáctico de la evidencia obtenida en la escena del crimen. Por ejemplo, define que debe llevarse a cabo un proceso mental de descomposición de los hechos constatados en todas sus partes, observar la forma en que éstas se relacionan entre sí e identificar qué prueba se encuentra aún pendiente por localizar. El documento indica que debe tenerse conocimiento y utilizar de manera efectiva las fuentes de información existentes, como por ejemplo las bases de datos sobre propiedades, vehículos, información bancaria o cuentas de teléfono u otros servicios públicos. *Abordaje y planeación de la investigación penal*. Módulo 4. Planeación de la investigación. Ministerio Público de Costa Rica. Unidad de Capacitación y Supervisión. Osvaldo Henderson García, 2005.

411. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 23, párr. 164.

entre otros, que intervienen en las investigaciones. En relación a esta obligación, la Corte IDH ha establecido que:

(...) el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos<sup>412</sup>.

En el caso *Kawas Fernández*, la Corte señaló que “*para cumplir con la obligación de investigar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el Estado debía haber adoptado de oficio y de forma inmediata las medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores*”<sup>413</sup>.

El Protocolo de Minnesota recoge este principio en lo que se refiere al tratamiento de los testigos y establece que se debe garantizar a todos los testigos su seguridad, antes, durante y después de los procedimientos de investigación, si fuera necesario<sup>414</sup>.

## **EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS O SUS FAMILIARES EN LOS PROCESOS PENALES**

### **I. Alcance de la garantía de participación**

Tal y como hemos desarrollado anteriormente, es doctrina reiterada en el ámbito de la tutela interamericana que “[d]urante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación”<sup>415</sup>.

---

412. Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4, párr. 199. Ver también Corte IDH.

Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y Otros*) Vs. *Guatemala*, *supra* nota 112, párr. 231 y *ECHR, Onen v. Turkey case*, *supra* nota 213, para. 88.

413. Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr. 107.

414. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90 p. 21, apartado 4.c).

415. Corte IDH. Caso de la *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, *supra* nota 25, párr. 219. En este sentido ver la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, *supra* nota 381.

En este mismo sentido, la Corte IDH explicitó:

[e]n casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio [...] en cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones<sup>416</sup>.

En cuanto al derecho al acceso al expediente judicial por parte de las víctimas de violaciones de derechos humanos, la Corte ha establecido que:

Si bien [...] ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas<sup>417</sup>.

Asimismo ha señalado que: “*la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa*”<sup>418</sup>.

Por su parte, el Protocolo de Estambul establece que “[l]as presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información

---

416. Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, *supra* nota 23, párr. 195.

417. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 252.

418. *Ibid.*, párr. 256.

pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas"<sup>419</sup>. Esta facultad se extiende al derecho de las víctimas o sus familiares a confrontar al supuesto responsable o responsables de las violaciones.

La participación en el proceso no constituye una obligación de la víctima o su familiar, sino una facultad y un derecho de la misma, como sostuvo la Corte IDH desde sus primeros casos. Así, como mencionáramos más arriba, el tribunal ha afirmado que “*la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios*”<sup>420</sup>.

## 2. Obligación de prestar consentimiento informado

Frente a algunos tipos de violaciones de derechos humanos o circunstancias críticas, puede existir un deber del Estado de requerir el consentimiento de la víctima antes de iniciar el proceso. Ello, puede ser especialmente relevante en los casos de violación sexual. Sin embargo, en el contexto de una violación sexual perpetrada por un funcionario que en principio constituye tortura, el estándar internacional exigiría una investigación *ex officio* del hecho.

## 3. La obligación del Estado de garantizar la representación de la víctima

En la medida en que existen derechos fundamentales que se encuentran protegidos por la posibilidad de participar en el proceso, es posible colegir la obligación del Estado de, en la medida en que la víctima o sus familiares no cuenten con los recursos suficientes, proveer a los mismos de asistencia jurídica gratuita. En ese sentido, se pronuncia por ejemplo, el Tribunal Europeo en el caso *Airey v. Irlanda*<sup>421</sup>. Las víctimas tienen el derecho de tener asistencia legal apropiada durante todo el proceso judicial<sup>422</sup>.

---

419. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 80.

420. Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, *supra* nota 25, párr. 219.

421. ECHR, *Airey v. Ireland* case, Judgment of 9.10.79, para. 24.

422. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, *supra* nota 381, punto 6. c.

#### 4. El derecho de ofrecer peritos o expertos/as de parte

Adicionalmente, una de las consecuencias procesales de la posibilidad de participar significativamente en el proceso exige que las víctimas puedan presentar peritos de parte. El caso *Vargas Areco* ante la Corte IDH refleja de manera muy clara la necesidad de completar la investigación de violaciones de derechos humanos con dictámenes de expertos propuestos por las partes. En el caso referido, el médico forense indicó como causa de la muerte “hemorragia aguda por herida por arma de fuego” y que “[e]l examen del resto del cuerpo de pie a cabeza no presentaba otras lesiones”<sup>423</sup>. Sin embargo, a instancia de los familiares, posteriormente se autorizó otro peritaje, en el cual se determinó la existencia de lesiones que daban base para iniciar investigaciones por el delito de tortura<sup>424</sup>. Con fundamento en ello, la Corte Interamericana condenó al Estado por la falta de investigación de hechos de tortura, lo que no hubiera sido posible sin el segundo peritaje propuesto por las partes<sup>425</sup>.

Asimismo, el Protocolo Modelo para la Investigación Forense del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en su sección introductoria, establece que uno de los factores que afectan la realización adecuada de las investigaciones forenses es “la ausencia de mecanismos que permitan que especialistas forenses y criminalísticos independientes puedan asistir a los familiares de las víctimas brindándoles una opinión diferente a la oficial”<sup>426</sup>.

#### 5. El trato adecuado y no discriminatorio a favor de las víctimas y sus familiares

Como ha señalado la jurisprudencia de la Corte IDH en la última década, uno de los corolarios respecto a la participación de las víctimas durante el proceso es el deber de

---

423. Corte IDH. Caso *Vargas Areco Vs. Paraguay*, *supra* nota 125, párr. 71.7.

424. *Ibid.*, párr. 71.9.

425. Asimismo, en el caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, ante la falta de claridad en relación con las circunstancias que rodearon la muerte de la víctima según lo determinado por el médico que realizó el primer examen del cadáver, los familiares se vieron en la obligación de solicitar una autopsia al Estado para determinar la causa de su muerte. En ella, se determinó la existencia de diversas lesiones, lo que sirvió para verificar la posibilidad de tortura. Corte IDH. Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, *supra* nota 22, párrs. 183 y 187.

426. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 6.

que sean tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y a sus derechos humanos<sup>427</sup>. En ese sentido, “*han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como las de sus familias*”<sup>328</sup>.

Además, la Corte IDH ha hecho énfasis en la obligación del Estado de garantizar a las víctimas y sus familiares un trato no discriminatorio en las investigaciones, por ejemplo, cuando son miembros de una comunidad indígena. Así, en el caso *Tiu Tojín* señaló:

Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin [...]<sup>429</sup>

En caso de víctimas de violencia, éstas deben gozar de una consideración y atención especiales por parte del Estado; entre otras, se deben evitar aquellas prácticas o

- 
427. En el caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, la Corte IDH condenó al Estado debido a su negligencia al no localizar a los parientes inmediatos de las víctimas, notificarles la muerte de éstas, entregarles los cadáveres y proporcionarles información sobre el desarrollo de las investigaciones, considerando esto como una trasgresión a su integridad personal. Ver Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, *supra* nota 112, pár. 173. Asimismo, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su punto 4 expresa que “las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad”. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, *supra* nota 381. Ver también *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *supra* nota 12. Capítulo VI, punto 10.
428. Ver Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, *supra* nota 381. Ver también *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *supra* nota 12. Capítulo VI, punto 10.
429. Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, *supra* nota 92, pár. 100.

actos que agudicen el trauma o la revictimización, se les debe proveer de asistencia psicológica adecuada al trauma causado, etc.

Las víctimas tienen también derecho a ser protegidas en su intimidad<sup>430</sup>, asegurándose por ejemplo que su información personal se utilice solo para fines determinados previamente en la investigación.

En el caso específico de las mujeres víctimas de violencia, debe evitarse cualquier influencia de patrones socioculturales discriminatorios que conlleven a la descalificación de las víctimas y contribuyan a la percepción de éstos como delitos no prioritarios<sup>431</sup>. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido la responsabilidad del Estado por la falta de debida diligencia en las investigaciones debido a que los funcionarios a cargo de investigaciones de muertes de mujeres “*llegaron a culpar a las propias víctimas de su suerte, fuera por su forma de vestir, por el lugar en que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de los padres*”<sup>432</sup>.

Asimismo ha señalado que:

el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de

- 
430. La *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* en su punto d) establece que se deben adoptar medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, garantizar su seguridad y la de sus familiares. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, supra nota 381.
  431. OEA. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc.68. 20 de enero de 2007. párr. 127.
  432. Corte IDH. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) Vs. México, supra nota 274, párr. 154.

la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género<sup>433</sup>.

Durante el proceso penal y la realización de las investigaciones deben adoptarse medidas de protección para salud mental y física de las mujeres víctimas de violencia con objeto de evitar la revictimización de la agravada<sup>434</sup>. Debe protegerse, además, su seguridad, privacidad e intimidad<sup>435</sup>, garantizando que no sea admisible ningún tipo de evidencia sobre la conducta sexual previa de la víctima<sup>436</sup>.

Asimismo, en casos de violencia contra las mujeres deben proporcionarse servicios especializados apropiados para la atención, amparo y orientación para toda la familia, servicios de custodia y cuidado de los niños afectados, además de asegurar los recursos para proteger la integridad física, la libertad, la vida y la propiedad de las mujeres agredidas<sup>437</sup>.

El Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional reconoce la importancia de proteger y asistir a víctimas relacionadas con actos de violencia

---

433. *Ibid.*, párr. 293.

434. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, *supra* nota 381, Art. 6. Ver OEA. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, *supra* nota 431, párr. 54.

435. Organización de las Naciones Unidas. *Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de febrero de 1998. A/RES/52/86, párr. 10. [Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/764/62/PDF/N9876462.pdf?OpenElement>]. Ver OEA. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, *supra* nota 431, párr. 54.

436. Organización de las Naciones Unidas. *Reglas de Procedimiento y Prueba*. Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional del 2 de noviembre de 2000. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000), Regla 71. [Disponible en: [http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t\\_20080528\\_13.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t_20080528_13.pdf)].

437. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém do Pará”. Adoptada en Belém do pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

sexual, por medio de dispositivos de seguridad y asesoramiento con el fin de salvaguardar la integridad y la vida de las víctimas de este tipo de violencia<sup>438</sup>. Por otro lado, las Reglas de Procedimiento y Prueba establecidas también en el Estatuto de Roma indican que deben tomarse en cuenta las necesidades específicas de las mujeres víctimas de violencia sexual para facilitar su participación y testimonio en el proceso penal, así como un acceso completo a la información sobre el proceso<sup>439</sup>.

## 6. El derecho de la víctima y sus familiares a estar informados

En toda investigación es fundamental que las víctimas o sus familiares reciban directamente de las autoridades a cargo de las investigaciones toda la información correspondiente al avance de las mismas, respetando sus garantías judiciales y su privacidad<sup>440</sup>.

La Corte IDH ha destacado, por ejemplo, que los Estados deben hacer todos los esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos de las víctimas y notificarles sus muertes, sin hacer postergar la oportunidad de darles sepultura acorde con sus tradiciones (por ejemplo en el caso de pueblos indígenas)<sup>441</sup>.

En casos de desaparición forzada de personas, la Corte IDH ha señalado que asiste a los familiares el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de su ser

---

438. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, *supra* nota 121. Ver arts. 43.6 y 68.

439. Organización de las Naciones Unidas. *Reglas de Procedimiento y Prueba*, *supra* nota 436, Regla 16(d).

440. Ver en este sentido CICR, *Las personas desaparecidas y sus familiares. Observaciones y recomendaciones de la Conferencia Internacional de Expertos*, *supra* nota 10. En su punto 9.5 establece que, en el caso de desapariciones, las autoridades investigadoras deben proveer a la familia de la víctima información recolectada durante las investigaciones que puedan brindar alguna luz sobre el destino de su familiar. La *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* de la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su punto 6.a que “las autoridades judiciales deben informar a las víctimas de su papel y del desarrollo cronológico y marcha de las investigaciones, la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando solicitado esa información”. Ver *supra* nota 381.

441. Ver Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, *supra* nota 55, pár. 161.

querido, y ha establecido que ello “representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”<sup>442</sup>.

En palabras de la Corte:

(...) el Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de la víctima ya que el derecho de los familiares de conocer el destino o paradero de la víctima desaparecida<sup>443</sup> constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos<sup>444</sup>. Es de suma importancia para los familiares de la víctima desaparecida el esclarecimiento del paradero o destino final de la misma, ya que esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre del paradero y destino de su familiar desaparecido<sup>445</sup>.

Por último, en el proceso de búsqueda e identificación de los restos, se deben respetar los estándares relevantes y principios sobre protección de información personal, inclusive la información médica y genética relevante para las investigaciones<sup>446</sup>.

---

442. Ver Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, *supra* nota 1, párr. 187; Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69; y Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 109.

443. Corte IDH. Caso Castillo Pérez Vs. Perú, *supra* nota 128, párr. 90; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 171; y Caso La Cantuta Vs. Perú, *supra* nota 360, párr. 231.

444. Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 69; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, *supra* nota 443, párr. 171; y Caso La Cantuta Vs. Perú, *supra* nota 360, párr. 231.

445. Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, *supra* nota 50, párr. 155.

446. CICR, *Las personas desaparecidas y sus familiares. Observaciones y recomendaciones de la Conferencia Internacional de Expertos*, *supra* nota 10, pág. 10.

DEBIDA DILIGENCIA  
EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES  
A LOS DERECHOS HUMANOS  
Edición 2010

Este libro se terminó de imprimir en Buenos Aires, Argentina,  
en el mes de julio de 2010